



Dependencia:	PROCURADURIA DELEGADA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO 2
Radicación:	IUS-E-2020-654546 / IUC-D-2021-1914320
Implicados:	JORGE IVÁN OSPINA Y JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA
Cargo:	ALCALDE, SECRETARIO DE CULTURA DE CALI
Entidad:	MUNICIPIO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
Fecha del Informe:	26 de abril del 2021
Informante:	DE OFICIO
Asunto:	PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA CELEBRACIÓN DE EVENTOS PARA LA FERIA DE CALI (VIRTUAL) VERSION 63 DEL 2020
Providencia:	FALLO PRIMERA INSTANCIA SANCIONATORIO

Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2023

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia, de conformidad lo dispuesto por el artículo 225F de la Ley 1952 de 2019, respecto de la responsabilidad disciplinaria de **JORGE IVÁN OSPINA JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA**, en sus condiciones de alcalde y , secretario de cultura Cali para la época de los hechos.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Origen de la actuación disciplinaria.

La presente actuación disciplinaria tiene su origen en informe final en la actuación de fiscalización de fecha 7 de mayo de 2021 de la Contraloría General de Santiago de Cali, mediante el cual se realizó evaluación de los convenios y contratos realizados para la celebración de los eventos de la Feria de Cali versión 63 de 2000, cuyo resultado final arrojó un total de treinta y ocho (38) hallazgos con presunta incidencia disciplinaria, frente a los cuales la Procuraduría Provincial ordenó investigarlos por cuerda separada, correspondiente al presente radicado los hallazgos N° 1 y 2, por ser conexos al estar referidos a irregularidades en la celebración del convenio interadministrativo N° 4148.010.27.1.023-2020, en los siguientes términos:

“(...) Falta de competencia para suscribir el convenio – Secretaría de Cultura y CORFECALI.

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA

1



(...) Falta de justificación para el precio del Convenio Interadministrativo – Secretaría de Cultura y CORFECALI.”

2.2. Indagación Preliminar.

La Procuraduría Provincial de Cali, mediante auto de fecha 24 de junio de 2021, profirió auto de indagación preliminar en averiguación de responsables de la Secretaría de Cultura de Santiago de Cali.¹

2.3 Designación funcionario especial en instrucción.

Mediante Resolución N° 071 del 10 de marzo de 2022², la Procuradora General de la Nación, dispuso designar como funcionario especial de instrucción a la titular de la Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, para que asuma el conocimiento de las actuaciones disciplinarias IUS E-2020-654546 / IUC D-2021-1907235 y **IUS E-2020-654546/IUC D-2021-1914320.**

2.4. Investigación Disciplinaria y cierre de la investigación

La Procuraduría Primera Delegada para la Contratación Estatal, mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, inicio investigación disciplinaria³ en contra de JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, en calidad de alcalde municipal de Santiago de Cali, JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, en calidad de ordenador del gasto de la Secretaría de Cultura de Santiago de Cali y ALEXANDER ZULUAGA PERDOMO, en calidad de gerente y representante legal de la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali – CORFECALI, en atención a los hechos relacionados en los hallazgos N° 1 y 2 del informe de la auditoría de la Contraloría General de Cali. Posteriormente por auto del 10 de febrero del 2023 ordenó el cierre de investigación disciplinaria y dispuso correr traslado para presentar alegatos precalificatorios dentro del presente expediente.

2.5. Acumulación y dejación sin efectos del cierre de investigación.

En desarrollo de la investigación disciplinaria IUS E-2020-654546 / IUC D-2021-1914320, la Procuraduría Disciplinaria de Instrucción 6 - Primera Delegada para la Contratación Estatal, mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023⁴, se ordenó acumular el expediente con

¹ Folios 3-5. Cuaderno Principal N° 1.

² Folio 12. Ibidem.

³ Folios 15-21. Ibidem.

⁴Folios 55-61. Cuaderno Principal N° 2. Y Folios 62-68. Cuaderno Anexo N° 6.

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA



radicado N° IUS E-2022-308424 / IUC D-2022-2429304 a la presente investigación disciplinaria.

Así mismo, en la mencionada decisión se dejó sin efectos el auto de cierre de investigación disciplinaria y traslado para alegatos precalificatorios proferido dentro del expediente disciplinario IUS E-2020-654546 / IUC D-2021-1914320, de fecha 10 de febrero de 2023 y se prorrogó el termino de investigación por un termino adicional de seis (6) meses.

2.6. Cierre de Investigación y traslado alegatos precalificatorios.

Habiéndose cumplido la etapa de investigación disciplinaria la Procuraduría Delegada de Instrucción 6: Primera Delegada para la Contratación Estatal, mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, declaró cerrada esta etapa de la investigación y corrió traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación⁵.

2.7. Pliego de Cargos y archivo

El 17 de julio de 2023, la Procuraduría Delegada de Instrucción 6: Primera Delegada para la Contratación Estatal formuló pliego de cargos⁶ a los señores JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, en su condición de alcalde municipal de Santiago de Cali (Valle) y JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, en calidad de ordenador del gasto de la Secretaría de Cultura de Santiago de Cali.

Así mismo, en la mencionada decisión de fecha 17 de julio de 2023, se ordenó el archivo parcial de la investigación disciplinaria, en favor de los señores JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, en su condición de alcalde municipal de Santiago de Cali (Valle) y JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, en calidad de ordenador del gasto de la Secretaría de Cultura de Santiago de Cali, y, a su vez, se ordenó el archivo definitivo de la actuación disciplinaria en favor de ALEXANDER ZULUAGA PERDOMO, en su condición de gerente y representante legal de la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali – CORFECALI.

2.7.1. Notificación Pliego de cargos.

El auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual la Procuraduría Delegada de Instrucción 6: Primera Delegada para la Contratación Estatal formuló pliego de cargos⁷, fue notificado a los sujetos procesales de la siguiente manera:

Se notificó por medio de correo electrónico de fecha 19 de julio de 2023⁸, al Doctor HERNANDO MORALES PLAZA, en calidad de apoderado del señor JORGE IVÁN OSPINA

⁵ Folio 84. Cuaderno Principal N° 2.

⁶ Folios 124-157. Ibidem.

⁷ Folios 124-157. Ibidem.

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA



GÓMEZ, en calidad de sujeto investigado, quien previamente autorizó ser notificado por este medio, mediante memorial adjunto a correo electrónico de fecha 18 de julio de 2023⁹.

Mediante correo electrónico de fecha 21 de julio de 2023, se notificó al señor ALEXANDER ZULUAGA PERDOMO, la decisión de archivo.¹⁰ Quien previamente, mediante correo electrónico de la misma fecha. Autorizó ser notificado por este medio.¹¹

Por medio de Estado de fecha 1 de agosto de 2023, se notificó la decisión de archivo, también proferida dentro de la providencia de fecha 17 de julio de 2023.¹² Esto, en atención a que el señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA y otros, entre ellos sus apoderados a la fecha no habían comparecido para ser notificados de la mencionada decisión, conforme con la comunicación de fecha 31 de julio de 2023¹³.

Mediante correo electrónico de fecha 2 de agosto de 2023, se notificó por medio de correo electrónico al doctor JOHN CARLOS CHARRUPI PALOMINO, en calidad de apoderado del señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA.¹⁴

De conformidad con lo anterior, el doctor JOHN CARLOS CHARRUPI PALOMINO, en calidad de apoderado del señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, presentó memorial de descargos y solicitud probatoria, de fecha 17 de agosto de 2023.¹⁵

2.8. Remisión por competencia en etapa de juzgamiento

En atención, a que en el mencionado auto de fecha 17 de julio de 2023, se dispuso que una vez notificada la decisión de pliego de cargos y archivo se procederá a remitir por competencia el proceso disciplinario a la Procuraduría Delegada de Juzgamiento (reparto), mediante oficio con radicado N° P1DCE N° 3009 del 22 de agosto de 2023, la Procuraduría Delegada de Instrucción 6: Primera Delegada para la Contratación Estatal, remitió el expediente disciplinario a la Procuraduría Delegada de Juzgamiento 2, expediente recibido en esta Procuraduría Delegada el 23 de agosto de 2023¹⁶.

2.9. Fijación de procedimiento

El 28 de agosto de 2023, este despacho dispuso fijar procedimiento en la presente actuación disciplinaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 A de la Ley 1952 de 2019,

⁸ Folios 172. Ibidem.

⁹ Folios 170-171. Cuaderno Principal N° 2.

¹⁰ Folio 173. Ibidem.

¹¹ Folio 174. Ibidem.

¹² Folio 182.

¹³ Folio 179. Ibidem.

¹⁴ Folio 184. Ibidem.

¹⁵ Folios 187-189. Ibidem.

¹⁶ Folio 195. Ibidem.



adicionado por el artículo 40 de la Ley 2094 de 2021 y ordenó correr el término legal para que los sujetos procesales presentaran los respectivos descargos y solicitudes probatorias.

2.10. Descargos.

Culminado el traslado para presentar descargos frente a los cargos formulados el pasado 17 de julio de 2023 por la Procuraduría Delegada Primera para la Contratación Estatal, que los apoderados de los investigados presentaron sus correspondientes argumentos de defensa y solicitudes probatorias así:

2.1.- El Dr. Hernando Morales Plaza, apoderado de confianza del señor JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ, mediante memorial calendado el 11 de septiembre de 2023 y recibido por correo electrónico el 18 de septiembre solicitó que con fundamento en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 se termine el proceso disciplinario y ordene el archivo definitivo al considerar que el investigado no cometió la conducta endilgada como falta disciplinaria en el pliego de cargos.

Revisado su escrito de 27 páginas, obrante en los folios 250 a 263 del cuaderno principal número 3 no solicitó ni aportó pruebas.

2.2. El Dr. Jhon Carlos Chapurri, apoderado de confianza del señor JOSE DARWIN LENIS MEJIA, investigado en su calidad de secretario de cultura de la alcaldía municipal de Cali, mediante correo electrónico del 3 de octubre de 2023, solicita se absuelva de responsabilidad disciplinaria a su defendido de los cargos imputados.

Asimismo, solicitó tener como pruebas los siguientes documentos que aportó y se encuentran insertos en formato PDF en el CD visible en el folio 268 del cuaderno principal No. 3.

1. Escrito de la secretaría de cultura de Cali, de fecha 26 de abril de 2021, por parte de Luis Carlos Pimiento Robledo, director técnico ante el sector educación, en “Respuesta a observaciones formuladas en el marco de la actuación de fiscalización “Evaluación de los convenios y contratos realizados para la celebración de los eventos de la feria de Cali versión 63 de 2020.
2. Respuesta de CORFECALI de abril 26 de 2021 a observaciones formuladas en el marco de la actuación de fiscalización “Evaluación de los convenios y contratos realizados para la celebración de los eventos de la feria de Cali, versión 63 de 2020.”



2.11. Traslado para alegatos de conclusión.

Por auto del 11 de octubre de 2023 este despacho encontró procedente la incorporación de las pruebas aportadas por la defensa. Asimismo, constató que no había necesidad de ordenar el decreto de pruebas de oficio, debido a que se cuenta con el suficiente material probatorio que permite analizar y dilucidar el caso, teniendo en consideración los argumentos de defensa y así tomar una decisión definitiva.

En consecuencia, no encontrándose irregularidades sustanciales que afecten el trámite de la actuación y no habiendo pruebas por practicar dispuso continuar con el agotamiento de las etapas de juzgamiento disciplinario, ordenando correr traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 E del Código General Disciplinario por el término de diez (10) días para que los sujetos procesales presenten sus alegatos finales.

IV. COMPETENCIA PARA PROFERIR FALLO

La Procuraduría General de la Nación a través de la Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2, es a la competente para proferir el fallo de primera instancia dentro de las presentes diligencias, de conformidad con la competencia asignada a este Despacho en los artículos 12 y 13 del **Decreto 1851 de 2021**¹⁷, en concordancia con los artículos 1° y 3° de la Ley 2094 de 2021 y la Resolución PGN 150 de 2022, modificada por la Resolución 377 de 2022-

4.1. Competencia para proferir fallo contra servidores de elección popular

La Ley 734 de 2002, fue modificada por la Ley 1952 de 2019, esta a su vez fue reformada por la Ley 2094 de 2021, ésta última fue materia de control constitucional a través de la

¹⁷ DECRETO 1851 DE 2021.- “Por el cual se modifican los Decretos Ley 262 y 265 de 2000 con el fin de reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación, modificar el régimen de competencias internas, crear, fusionar cargos y determinar los funcionarios que los ocupaban a donde pasaren a ocupar los nuevos cargos que se creen, así como la reasignación o cambio de la estructura de funcionamiento y asignación de las diferentes funciones y cargos de los empleados y se dictan otras disposiciones.”-

“(…) **ARTÍCULO 12.** Modificar el Artículo 25 del Decreto Ley 262 de 2000, el cual quedara así:

ARTÍCULO 25. Competencias. Las procuradurías delegadas de instrucción tienen las siguientes competencias:

1. Conocer de las actuaciones disciplinarias, hasta la notificación del pliego de cargos o de la decisión de archivo, contra los siguientes sujetos disciplinables:

c. Los Agentes Diplomáticos y Consulares, los Directores Generales del Ministerio de Hacienda, los Defensores Delegados, los Personeros Delegados de la Personería de Bogotá, D. C., **los Gobernadores**, los Contralores Departamentales, los alcaldes de capitales de departamento y los Distritales salvo el de Bogotá, D.C.

La competencia frente a estos servidores públicos se ejercerá respecto de las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición del cargo o durante su ejercicio, en este último caso, aunque hayan hecho dejación del cargo.

(…)

ARTÍCULO 13. Adiciónese el Artículo 25A al Decreto Ley 262 de 2000, el cual quedara así:

ARTÍCULO 25A. Competencias. Las procuradurías delegadas de juzgamiento tienen las siguientes competencias:

1. Conocer de la etapa de juzgamiento de los procesos adelantados por las procuradurías delegadas de instrucción. (…)” (Lo subrayado fuera de texto).

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020

FALLO PRIMERA INSTANCIA



sentencia C-030 del 16 de febrero de 2023, M.P. doctores José Fernando Reyes Cuartas y Juan Carlos Cortés González

“(…) 293. Vista así, la interpretación del artículo 23.2 de la CADH realizada por la Corte IDH en el caso Petro Urrego vs. Colombia no supone una contradicción directa o irresoluble con la Constitución. Por el contrario, aplica una interpretación armónica y respetuosa del cumplimiento de buena fe de los compromisos internacionales. A esta conclusión se llega luego de advertir que i) dicho fallo se limitó a descartar la competencia de la PGN para remover del cargo a servidores de elección popular y ii) las sanciones de destitución, inhabilidad y suspensión suponen una afectación intensa de los derechos del funcionario de elección popular y al principio democrático. Por ello, la imposición de la sanción puede ser ajustada y reinterpretada por la Corte, sin que ello suponga un menoscabo de la fuerza normativa de la carta o del bloque de constitucionalidad.

(…)

105. Además, la Ley 2094 de 2021 realizó varias adecuaciones en las etapas de investigación y juzgamiento, lo que implicó efectuar adecuaciones organizacionales y funcionales que así lo permitieran. En el siguiente cuadro se precisan las diferencias entre el modelo procesal anterior y el señalado en la Ley 2094 de 2021:

Régimen disciplinario anterior	Régimen disciplinario Ley 2094 de 2021
<ul style="list-style-type: none"> - Función administrativa - Inquisitivo - No separa funciones de investigación de las de juzgamiento - No distinguía en procedimiento ni en sanciones a servidores públicos de elección popular - No contenía distinciones organizacionales - Las decisiones de PGN se controlaban ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por los medios de control - La aplicación de todas las sanciones es inmediata a su comunicación - No hay servidores públicos en la PGN de período ni con procedimiento especial de elección o designación 	<ul style="list-style-type: none"> - Función jurisdiccional - Tendencia acusatoria - Separa funciones de investigación de las de juzgamiento - Distingue en procedimiento y sanciones a servidores públicos de elección popular - Realiza ajustes organizacionales a la PGN (creación de salas especializadas) - Se crea el recurso extraordinario de revisión ante la justicia de lo contencioso administrativo - La aplicación de ciertas sanciones a elegidos popularmente depende de revisión judicial - Se crean cargos de período con designación bajo procedimiento especial

(…)

307. A diferencia de lo que ocurre con las atribuciones de investigar y juzgar las conductas disciplinarias en cabeza de la PGN, por disposición del art. 277.6 CP, insiste la Sala en que la reserva judicial solamente se aplica para que las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular corresponda de forma definitiva a las autoridades judiciales, independientemente de su especialidad, excepto frente a los destinatarios de un régimen regulado por la Constitución.

(…)



309. En consideración de lo expuesto y con fundamento en el principio de conservación del derecho, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del artículo 1º de la Ley 2094 de 2021 (que modificó el art. 2º de la Ley 1952 de 2019) en el entendido de que la imposición definitiva de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular corresponderá al juez de lo contencioso administrativo, conforme lo establece el inciso cuarto de esa misma norma. (...)

RESUELVE

(...)

Segundo. Declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** del artículo 1º de la Ley 2094 de 2021 (que modificó el art. 2º de la Ley 1952 de 2019), en el entendido de que la determinación de las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular, corresponderá al juez contencioso administrativo, conforme lo establece el inciso cuarto de esta misma norma. (...).

Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-030 de 2023, el cuestionamiento de inconstitucionalidad formulado por la defensa del disciplinado carece de fundamento jurídico, por cuanto dicha autoridad judicial en ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 241 de la Constitución Política, reconoció la competencia de la Procuraduría General de la Nación para conocer de las faltas disciplinarias desplegadas por los servidores públicos de elección popular y proferir sanciones de destitución y suspensión e inhabilidad; igualmente, no declaró la inexequibilidad de la separación de funciones para adelantar las etapas de instrucción y juzgamiento al interior de este Órgano de Control.

Refuerza lo expuesto la decisión¹⁸ de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores de Elección Popular que en diferentes decisiones se ha pronunciado sobre la competencia de la Procuraduría General de la Nación para investigar y sancionar disciplinariamente a funcionarios de elección popular:

5.1. Competencia de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular.

La Constitución Política, en el artículo 277, numeral 6, otorga a la Procuraduría General de la Nación la función de «Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular, ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la ley».

¹⁸ Radicado: IUS-E-2018-303744 / IUC-D-2018-1137632. Investigados: Carlos Eduardo Caicedo Omar y Rafael Alejandro Martínez, ex alcaldes de Santa Marta, Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular. Auto del 2 de noviembre de 2023, aprobado en sala con acta No. 31.
IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA



Dicha función se desarrolla en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021¹⁰, que integran el Código General Disciplinario, vigentes desde el 29 de marzo del 2022.

El artículo 1º de la Ley 2094 de 2021, señala:

[S]e le atribuye a la Procuraduría General de la Nación funciones Jurisdiccionales para la vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñan funciones públicas; inclusive los de elección popular y adelantar las investigaciones disciplinarias e imponer las sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad y las demás establecidas en la Ley.

El artículo 16 de la citada norma, introdujo modificaciones a la Ley 1952 de 2019, en particular, en lo que respecta a la competencia de las Salas Disciplinarias, así:

[A]RTÍCULO 101. Competencia de las salas disciplinarias de la Procuraduría General de la Nación. La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento. Estas Salas serán competentes, en lo que les corresponda, para conocer de los procesos disciplinarios contra los siguientes servidores públicos.

El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la Republica y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C., los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D.C., los Directores de Departamentos - Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, el Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado de la Procuraduría General.

También conocerán de los procesos disciplinarios de los demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría a los mencionados, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria.

La competencia de las Salas Disciplinarias se ejercerá respecto de las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de la calidad de los servidores enunciados en este artículo o durante su ejercicio, en este último caso, aunque hayan hecho dejación del cargo.

PARÁGRAFO 1º. Las Salas Disciplinarias estarán conformada cada una por tres (3) integrantes. Según las competencias internas, las Salas Disciplinarias conocerán de la consulta de la suspensión provisional y de los recursos de apelación y queja interpuestos contra las decisiones de primera instancia de las procuradurías delegadas. Igualmente, de la segunda instancia y de la doble conformidad, en los procesos con asignación especial,



siempre y cuando el funcionario desplazado tenga la competencia de procurador delegado y de las demás que le sean señaladas.

PARÁGRAFO 2º. La Procuraduría General de la Nación conocerá de los procesos disciplinarios contra los Congresistas, siempre y cuando no corresponda a conductas en ejercicio de la función congresional de conformidad con la Constitución, el Reglamento del Congreso y las normas ético [-] disciplinarias incorporadas a este [...].

El artículo 17 ejusdem, en lo pertinente, establece:

ARTÍCULO 17. Conformación de la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de los Servidores públicos de elección popular.

[...] Esta Sala conocerá del juzgamiento de servidores públicos de elección popular [...].

Por su parte, el artículo 69 de la misma normativa, dispuso:

Artículo 69. **Facultades extraordinarias.** De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10 de la Constitución Política, para los fines es específicos de la presente ley le revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley para reconfigurar la planta de personal de la Procuraduría General de la Nación podrá modificar el régimen de competencias internas, crear, fusionar cargos y los funcionarios que los ocupaban pasarán a ocupar los nuevos cargos que se creen, reasignen o cambien la estructura de funcionamiento y asignar diferentes funciones y cargos a sus empleados. Se procurará que no exista aumento del gasto de nómina y se garantizará la estabilidad en el empleo de los actuales servidores públicos que se encuentren inscritos en el sistema de carrera de la entidad. No podrán desmejorarse las condiciones laborales y salariales de los servidores.

De manera excepcional si luego de hacer estudios sobre el funcionamiento de la entidad por Función Pública y de acuerdo a la disponibilidad fiscal del país y la existencia de recursos para tal propósito podrán adicionarse nuevos cargos privilegiando el mérito y la paridad de género siempre que no exista un funcionario de la planta que pueda desempeñar la labor.

La creación de nuevos cargos siempre será la última opción [Resaltos de la Sala].

Para dar cumplimiento a las anteriores previsiones, el 24 de diciembre de 2021, el legislador extraordinario expidió el Decreto Ley 1851, cuyo artículo 11 modificó el artículo 22 del Decreto Ley 262 de 2000 y en su numeral 3º, literal dispuso:

Las Salas Disciplinarias son competentes para conocer de las faltas cometidas por los servidores públicos enunciados en el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el



artículo 16 de la Ley 2094 de 2021, y demás servidores del orden nacional de igual o superior categoría de **aquellos**, siempre que la competencia no esté asignada a otra autoridad disciplinaria.

3. Sala **Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular**. La Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular tiene las siguientes competencias:

b. Conocer de los recursos de apelación y de queja, al igual que de los impedimentos, **recusaciones** y conflictos de competencia que se **presenten, en etapa de juzgamiento, en los procesos de conocimiento de los procuradores delegados**, regionales, distritales y provinciales, en las actuaciones contra **servidores públicos de elección popular**. [...] (el resaltado no es original).

En ese contexto, la Sala destaca las siguientes conclusiones:

(i) Como lo determinó el legislador, a la Procuraduría General de la Nación se le han reconocido funciones para investigar, juzgar y sancionar, si a ello hubiere lugar, a servidores públicos de elección popular, por hechos de carácter disciplinario, y de acuerdo con lo resuelto por la Corte Constitucional dicha función es de naturaleza administrativa.

(ii) A partir de los artículos 16 y 17 de la Ley 2094 de 2021, el primero modificatorio del artículo 101 del CGD, esta colegiatura tiene competencia para adelantar el juicio disciplinario de los servidores públicos enlistados en el referido artículo 101, que sean de elección popular, esto es el (la) vicepresidente de la República y los congresistas de la República. De igual modo, como surge del párrafo primero de este último precepto en mención, conoce de los recursos de apelación formulados contra los fallos dictados por las procuradurías delegadas de juzgamiento contra los demás servidores públicos elegidos por voto popular.

(iii) En ese contexto, una interpretación armónica de las disposiciones citadas permite inferir que el juzgamiento disciplinario en primera instancia le compete a esta Sala cuando se traten de los servidores de elección popular expresamente referidos en el artículo 101 del CGD, de tal manera que no sería coherente que, al mismo tiempo, tenga la potestad de hacer el juicio respecto de los demás, cuando a partir de las mismas disposiciones emerge evidente que en estos Últimos casos ello procede pero en sede de segunda instancia.

Por otra parte, cabe mencionar que ante los cambios normativos incorporados por el legislador al régimen disciplinario colombiano con la Ley 2094 de 2021, para adecuar el ordenamiento interno a lo dispuesto por la sentencia de la Corte IDH del 8 de julio de 2020, correspondió a la Corte Constitucional pronunciarse frente a la competencia de la Procuraduría General de la Nación, en particular, para investigar, juzgar y sancionar servidores públicos de elección popular. En la sentencia C-030 de 2023, la Corte Constitucional fijó una regla jurisprudencial que marca el Lineamiento de la decisión, «la imposición de sanciones de destitución, suspensión e inhabilidad a servidores públicos de elección popular requerirá la intervención de un juez», ahora bien, **dicha reserva judicial sólo opera para servidores públicos que se encuentren en ejercicio del cargo**, así lo refirió:



279. En suma, la Sala precisa la regla jurisprudencial derivada de una interpretación armónica y dialógica del artículo 23.2. de la CADH en el marco del bloque de constitucionalidad: esta corresponde a que la **restricción o limitación temporal del derecho a ser elegido de un servidor de elección popular, en ejercicio de sus funciones, tiene reserva judicial y solo puede ser impuesta de manera definitiva por un juez de la República de cualquier especialidad**, con las excepciones constitucionales expuestas previamente. Esta regla jurisprudencial guiará el análisis constitucional de la medida acusada.

En este orden de ideas, desde la lectura constitucional autorizada por la Corte Constitucional, armonizada con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la CortelDH, la Procuraduría General de la Nación es competente para investigar, juzgar y sancionar a los servidores públicos de elección popular, bajo un condicionamiento, cual es que las decisiones sancionatorias de destitución, suspensión e inhabilidad, que implican la restricción de derechos políticos, frente a servidores que se encuentran ejerciendo el cargo, no pueden quedar ejecutoriadas ni ser ejecutables, por lo tanto quedan suspendidas, hasta que su determinación final se defina por medio de sentencia que expida el juez contencioso administrativo. Precisó la Corte Constitucional:

374. Lo anterior configura el remedio constitucional que armoniza y materializa los principios en tensión y evita un vacío regulatorio o una situación de incumplimiento de los estándares de la Carta. En concreto, evita poner en riesgo intereses superiores relacionados con la eficiencia y transparencia de la función pública y, ante todo, busca no debilitar la acción del Estado en cuanto a la lucha contra la corrupción, ordenada por la Constitución y tratados internacionales.

Así las cosas, esta Sala tiene competencia para resolver el impedimento formulado por (...) contra la Procuradora Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2, en tanto se trata de una actuación en etapa de juzgamiento, en un proceso disciplinario en el que se encuentran vinculados servidores públicos elegidos por voto popular

Por consiguiente, la facultad y competencia otorgada en el artículo 13 del Decreto Ley 1851 de 2021 que adiciona el artículo 25 A al Decreto Ley 262 de 2000, a las procuradurías delegadas de juzgamiento para adelantar esta etapa en primera instancia respecto de los sujetos disciplinables que sean de competencia de las procuradurías delegadas de instrucción disciplinaria, entre ellos los de elección popular, se encuentra legitimada constitucional y legalmente.



V. ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE JOSE DARWIN LENIS MEJIA, Secretario de Cultura de Cali.

5.1. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO DISCIPLINABLE Y CARGO DESEMPEÑADO PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS.

JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.799.565 de Cali, en calidad de **ordenador del gasto de la Secretaría de Cultura de Santiago de Cali**, según Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.001 del 01 de enero de 2020, facultado para contratar de conformidad con el numeral 8 del artículo 24 del Decreto Municipal No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada por el alcalde de Cali mediante Decreto No. 4112.010.20.2022 del 27 de noviembre de 2020.

5.2. SINTESIS DEL CARGO FORMULADO

La procuraduría delegada de instrucción disciplinaria formuló cargos en los siguientes términos:

“El disciplinado en su condición de secretario de cultura de Cali, para la época de los hechos¹⁹, delegado para la actividad contractual²⁰ puede ver comprometida su responsabilidad disciplinaria por la posible incursión en la falta tipificada por el numeral 30 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002²¹, al suscribir el 1º de diciembre de 2020 el convenio interadministrativo No. 4148.010.27.1.023-2020²² con CORFECALI, sin que el mismo contara con estudios previos serios, integrales y suficientes que hubieran permitido establecer en forma justificada el valor del mismo, que a la postre se fijó mediante una simple indexación de los costos de la Feria de Cali llevada a cabo en años anteriores, y sin atender que para el año 2020 la feria se realizaría en forma virtual, no presencial en razón de la situación excepcional de distanciamiento social derivada de la pandemia Covid 19.

Con su conducta pudo haber vulnerado el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 del 2015 y de contera incurrió en la falta tipificada por el numeral 30 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 (vigente para la época de los hechos), la cual fue reproducida por el numeral 2º del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, norma actualmente en rigor.

¹⁹ Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.001 del 01 de enero de 2020

²⁰ Delegación según Decreto No. 4112.010.20.2022 del 27 de noviembre de 2020.

²¹ Vigente para la época de los hechos, reproducida por el numeral 2º del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, norma actualmente en rigor.

²² Cuyo objeto consistió en “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, humanos y recursos económicos, con el fin de promocionar, organizar, conceptualizar y desarrollar la 63 versión de la FERIA DE CALI a realizarse entre el 25 y el 30 de diciembre de 2020, adoptando los protocolos de bioseguridad necesarios para el manejo y control del Riesgo COVID-19, de conformidad al proyecto “FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE OFERTA CULTURAL DE TALLA INTERNACIONAL PARA SANTIAGO DE CALI” BP26002286 Vigencia 2020” y su cuantía se fijó en ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$11.955.020.000).

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020

FALLO PRIMERA INSTANCIA



La falta imputada al investigado se califica provisionalmente como *GRAVÍSIMA* a título de *CULPA GRAVÍSIMA*, toda vez que la conducta desplegada conllevó a la violación manifiesta de normas de obligatorio cumplimiento.

5.3. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

El apoderado del investigado plantea su defensa bajo las siguientes consideraciones

1. En el marco de la pandemia COVID-19 bajo el cual que se suscitó la feria virtual no había forma de obtener el análisis que naturalmente sería el ideal y mas riguroso, y es aquel que compara un evento a realizar con otro idéntico.
2. Dado que es una feria inédita, resultaba imposible efectuar tal comparación porque no había marco de referencia específico de feria virtual, dado que las ferias anteriores eran presenciales.
3. Los eventos que caracterizan tradicionalmente la feria de cali, entre otros como el salsodromo, desfile cali viejo, conciertos con las grandes orquestas de música, se llevaron a cabo efectivamente bajo el formato virtual.
4. El punto de referencia para el presupuesto de los eventos y servicios prestados en formato virtual por la administración y el Estado durante la pandemia no eran otros eventos en formato digital que se hubieran presentado antes del COVID-19 porque dichos antecedentes no existían, sino el único punto de referencia eran los eventos en formato presencial que serían sustituidos en esa oportunidad.
5. El cambio de formato de la feria no disminuye el costo del componente humano y artístico que es el principal de una festividad cultural y artística como la de Cali. La Procuraduría no demuestra como dicho componente, que son los mas esenciales dentro de este tipo de evento, debieron tener una variación.
6. No se demuestra en el pliego de cargos, con claridad, de qué forma o en qué rubros la feria en formato virtual debió tener menores costos que la feria tradicional en formato presencial. Es decir, la Procuraduría descarta toda la argumentación y justificación que plantea la Secretaría de Cultura de Cali para llevar a cabo una feria sin antecedentes como la feria virtual, pero no encuentra argumentos técnicos o comparativos para decir si dicha feria virtual, a la luz de otras experiencias similares, o del estado del arte en la materia, fue inconveniente, o de costo exagerado.



7. Se insiste que, ante la falta de antecedentes de la realización de una feria virtual, el único referente era la feria presencial de Cali, razón que impide que la Procuraduría demuestre que pudo realizarse una feria de Cali con otros costos, sencillamente, porque no existe dicha referencia.
8. No se demuestra con suficiencia la existencia de elementos que demuestren la configuración de la falta disciplinaria.

5.4. PROBLEMA JURÍDICO

De cara al cargo formulado y atendiendo los argumentos de la defensa, es procedente resolver los siguientes planteamientos a saber:

1. El convenio interadministrativo N° 4148.010.27.1.023.2020 del 1 de diciembre de 2020, suscrito por le Secretaría de Cultura del municipio de Cali con CORFECALI, debía contar con estudios previos
2. Cuál fue el régimen legal y reglamentario bajo el cual se celebró el convenio interadministrativo No. 4148.010.27.1.023-2020 celebrado entre la Secretaría de Cultura de Cali y CORFECALI?
3. ¿El convenio interadministrativo No. 4148.010.27.1.023-2020²³ con CORFECALI, contó con estudios previos serios, integrales y suficientes que hubieran permitido establecer en forma justificada el valor del mismo, que a la postre se fijó mediante una simple indexación de los costos de la Feria de Cali llevada a cabo en años anteriores, y sin atender que para el año 2020 la feria se realizaría en forma virtual, no presencial en razón de la situación excepcional de distanciamiento social derivada de la pandemia Covid 19.?
4. ¿La conducta desplegada por el investigado constituye falta gravísima a título de culpa gravísima en la forma calificada provisionalmente en el pliego de cargos?

²³ Cuyo objeto consistió en "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, humanos y recursos económicos, con el fin de promocionar, organizar, conceptualizar y desarrollar la 63 versión de la FERIA DE CALI a realizarse entre el 25 y el 30 de diciembre de 2020, adoptando los protocolos de bioseguridad necesarios para el manejo y control del Riesgo COVID-19, de conformidad al proyecto "FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE OFERTA CULTURAL DE TALLA INTERNACIONAL PARA SANTIAGO DE CALI" BP26002286 Vigencia 2020" y su cuantía se fijó en ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$11.955.020.000).



5.5. ANÁLISIS Y VALORACION PROBATORIA

5.5.1. Pruebas que fundamentaron los cargos.

1. Contratos celebrados en el marco del convenio Interadministrativo N°. 4148.010.27.1.023-2020²⁴.
2. Invitación a presentar propuesta para la ejecución contractual del proyecto proyección y promoción de Cali mediante la oferta cultural y creativa de la 63ª feria de Cali a través del proyecto de inversión ficha EBI 26002286 denominado “Fortalecimiento de los procesos de oferta cultural de talla internacional para Santiago de Cali”²⁵.
3. Convenio interadministrativo 023 de 2020 y su modificación, con sus soportes documentales y estudios previos²⁶.
4. Decreto No. 4112.010.20.2022 de. 27 de noviembre de 2020, “POR EL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN A LA SECRETARIA DE CULTURA DEL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”²⁷.
5. Decreto 516 de 2016, por medio del cual se determina la estructura de la administración central de Cali y se establecen las funciones de sus dependencias²⁸.
6. Informe de la Revisoría Fiscal interna de CORFECALI, presentado el 19 de febrero de 2020 (sic), por la firma empresa Millán & Asociados, Auditores y Consultores de Negocios S.A., sobre la revisión efectuada a los contratos y convenios relacionados con la Feria de Cali Virtual y el contrato interadministrativo de comunicaciones, celebrado con la Alcaldía de Santiago de Cali, con corte al 31 de diciembre de 2020.
7. Documentación relacionada con el estudio de mercado del convenio No. 4148.010.27.1.023-2020²⁹.
8. Certificación de la alcaldía en la que constan los escenarios en los que se desarrolló la Feria 63 de Cali.
9. Certificación en la que consta cómo se realiza la vigilancia de los contratos y convenios celebrados por la alcaldía de Cali.
10. Manual de funciones y de contratación vigentes en la alcaldía de Cali para 2020.

²⁴ Almacenado en el CD del folio 1 c.p.

²⁵ Almacenada en el CD del folio 1 c.p.

²⁶ Almacenado en el CD del folio 1 c.p y folio 171 CD 2

²⁷ Almacenadas en el CD del folio 1 c.p.

²⁸ Almacenadas en el CD del folio 1 c.p.

²⁹ Anexo No. 4.



11. Acto de constitución de CORFECALI, Copia íntegra y legible de sus estatutos vigentes para 2020, manual de Contratación vigente para 2020, certificado de Cámara de Comercio.
12. Copia del acta de junta directiva No. 287 de fecha 12 de noviembre de 2020.
13. Copia de las actas en las que constan todas las autorizaciones otorgadas al gerente para celebrar contratos entre junio de 2020 a enero de 2021.
14. Certificación de CORFECALI en la que constan los escenarios en los que se desarrolló la Feria 63 de Cali, con indicación de los contratos celebrados para su alquiler y su valor.
15. Copia legible del oficio del 15 de marzo de 2021, a través del cual la Junta Directiva de CORFECALI, emitió respuesta a la solicitud de información del equipo auditor de la Contraloría General de la República en desarrollo de la Actuación de Fiscalización.

5.5.2. Pruebas en juzgamiento

1. Escrito de la secretaría de cultura de Cali, de fecha 26 de abril de 2021, por parte de Luis Carlos Pimienta Robledo, director técnico ante el sector educación, en “Respuesta a observaciones formuladas en el marco de la actuación de fiscalización “Evaluación de los convenios y contratos realizados para la celebración de los eventos de la feria de Cali versión 63 de 2020.
2. Respuesta de CORFECALI de abril 26 de 2021 a observaciones formuladas en el marco de la actuación de fiscalización “Evaluación de los convenios y contratos realizados para la celebración de los eventos de la feria de Cali, versión 63 de 2020.”

5.5.3. Valoración probatoria.

En cuanto al valor probatorio de los elementos recaudados se tiene que respecto de **los documentos** el decreto y práctica se realizó en vigencia de las etapas procesales y con las formalidades legales establecidas, las cuales fueron remitidas e incorporadas al proceso, provienen de autoridades públicas y, en ese orden, se presumen auténticas al no observarse manifestación alguna de falsedad frente a su contenido por parte de los sujetos procesales, atendiendo lo consagrado en el artículo 244 del Código General del Proceso.



La Corte Constitucional mediante sentencia unificada SU-129 de 2021 dispone lo siguiente sobre la autenticidad de los documentos públicos:

«(i) Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico; (ii) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos “mientras no se compruebe lo contrario”; (iii) el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y (iv) Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado».

Así las cosas, y tomando en consideración que ninguna de las pruebas documentales remitidas e incorporadas dentro del proceso fue objeto de tacha de falsedad, se entiende que las mismas conservan su autenticidad y, por lo tanto, se consideran válidas para tomar las determinaciones que en derecho correspondan

Para realizar la valoración de los anteriores medios probatorios, el despacho se referirá y tendrá en consideración como punto de partida el análisis probatorio efectuado en el pliego de cargos que fundamentó la acusación disciplinaria, de cara a los elementos probatorios recaudados en etapa de juzgamiento, para verificar, acorde con las reglas de la sana crítica y el principio de investigación integral, si le asiste razón al funcionario instructor disciplinario y determinar si se encuentra probado y soportado fácticamente el reproche disciplinario, permitiendo confrontarlo con los problemas jurídicos planteados.

5.5.4. Análisis de las pruebas relevantes que fundamentan el fallo

5.5.4.1. Acreditación del régimen legal bajo el cual se celebró el convenio interadministrativo.

Aunque en este capítulo no se está analizando la conducta del alcalde, si es relevante mencionar que su apoderado considera que la contratación que adelanta CORFECALI no está sujeta al régimen de contratación establecido en la Ley 80 de 1993, siendo un aspecto que se debe dilucidar antes de resolver los demás planteamientos.

Revisado el pliego de cargos no se hace ningún reproche a los investigados relacionados con alguna falta disciplinaria por violación a los principios de la contratación estatal; y tampoco en las consideraciones del proveído del 17 de julio de 2023, el despacho de instrucción disciplinaria sustenta la decisión en normas de la Ley 80 de 1993 o hace algún señalamiento que la contratación cuestionada debía adelantarse por esta normatividad.

La cuestión fáctica se centra en la insuficiencia de los estudios previos para justificar el valor convenio interadministrativo, razón por la cual considera este despacho presentar el régimen legal bajo el cual se celebró el convenio interadministrativo.

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA

18



En los considerandos del convenio se indica que celebra con fundamento en el artículo 95 de la Ley 489 de 1989 y el artículo 2.2.1.2.1.4.4 y 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 y en las cláusulas complementarias mencionadas en el cuerpo del bilateral, que en su orden señalan:

ARTICULO 95. ASOCIACION ENTRE ENTIDADES PUBLICAS. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o de prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos o la conformación de personas jurídicas sin ánimo de lucro.

Las personas jurídicas sin ánimo de lucro que se conformen por la asociación exclusiva de entidades públicas se sujetan a las disposiciones previstas en el Código Civil y en las normas para las entidades de este género. Sus Juntas o Consejos Directivos estarán integrados en la forma que prevean los correspondientes estatutos internos, los cuales proveerán igualmente sobre la designación de su representante legal.

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.4. Convenios o contratos interadministrativos. La modalidad de selección para la contratación entre Entidades Estatales es la contratación directa; y en consecuencia, le es aplicable lo establecido en el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del presente decreto. Cuando la totalidad del presupuesto de una Entidad Estatal hace parte del presupuesto de otra con ocasión de un convenio o contrato interadministrativo, el monto del presupuesto de la primera deberá deducirse del presupuesto de la segunda para determinar la capacidad contractual de las Entidades Estatales.

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4.1. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los **estudios y documentos previos**.
Este acto administrativo **no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión**, y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.2.1.4.3 del presente decreto.



5.4.4.2. Acreditación de la necesidad de realizar estudios previos para la suscripción de un convenio interadministrativo.

El apoderado del investigado considera que estando en pandemia por COVID-19 *“para hacer una feria virtual como la fue la decisión para efectos de la feria No. 63 de Cali, no había forma de obtener el análisis que naturalmente sería el ideal y mas riguroso, y es aquel que compara y parte de un evento a realizar con otro idéntico.”*. Afirmación que denota la necesidad y exigencia de un estudio previo comparativo para la realización de la feria virtual; sin embargo, el tema debe decantarse bajo los presupuestos legales como se abordará en este acápite.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 el convenio interadministrativo celebrado esta precedido por la realización de los estudios y documentos previos, y para establecer su contenido, el mismo Decreto en su artículo 2.2.1.1.2.1.1. señala que estos son el soporte del contrato y reitera que deben permanecer a disposición del público durante el proceso contractual:

ARTÍCULO 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos. Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y el contrato. Estos deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:

1. La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.
2. El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.
3. La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.
4. **El valor estimado del contrato y la justificación del mismo.** Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos presupuestales en la estimación de aquellos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.
5. Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.
6. El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.
7. Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el proceso de contratación.



8. La indicación de sí el proceso de contratación está cobijado por un acuerdo comercial. El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía".

[negritas fuera del texto original]

Se destaca el numeral cuarto alusivo al **valor estimado del contrato, el cual establecer que debe contener la justificación del mismo.**

En el caso que nos ocupa es claro que el tipo de negocio jurídico escogido, esto es el convenio interadministrativo exige la realización de un estudio previo que justique el valor estimado de la contratación. No hay lugar para otra interpretación, y esta claridad se deja porque la norma no establece eventos en los cuales se debe hacer con mayor o menor rigor los estudios previos, bajo esta modalidad de contratación escogida, como si lo pudiera ser en circunstancias de declaración de urgencia manifiesta, verbi gratia.

5.4.4.3. Acreditación de la insuficiencia de los estudios previos para justificar el valor del convenio

Definidos los aspectos anteriores se procederá a analizar si el valor del convenio objeto de los estudios previos fue justificado y de contera establecer si la indexación de los costos de la Feria de Cali llevada a cabo en años anteriores de manera presencial corresponde a un análisis serio, suficiente, integral para validar el precio del convenio a través del cual se promocionaría, conceptualizaría, organizaría y desarrollaría la 63ª Feria de Cali, pero bajo la modalidad **virtual**.

En la justificación y descripción de la necesidad se planteó que esta fuera virtual y se genera transmisión por canales de televisión e internet, entre otros medios de comunicación, como se destaca en los siguientes apartes:

“(...)”

Por tanto, realizar la Feria de Cali 2020 buscará activar el sector que presente reducciones económicas cercanas al 22,6% (Raddar, 2020) y esto porque, la feria reúne al baile, la música, las diversas artes que llevan más de siete meses inactivos. Del mismo modo, permitirá reconocer su talento y dar visibilización a través de la virtualidad con el propósito de impactar y de dar mayor cobertura a través de canales de comunicación comunitarios locales, regionales, nacionales y extranjeros; con lo cual se espera alcanzar la cifra de 2,5 millones de espectadores del talento caleño en al menos 30 países del mundo, gracias al poder mediático de la televisión y la internet.

(...)



Así, trasladar esta representación al desarrollo de la Feria de Cali, nos permite evidenciar que, con su desarrollo virtual es viable proyectar la dinamización de la cadena de valor, la cual vincula diferentes quehaceres artísticos para su consolidación.

(...)

Atendiendo las recomendaciones de la institucionalidad sobre el aislamiento preventivo, es imperativo la aplicación de protocolos de bioseguridad y acciones tecnológicas para facilitar el acceso de las personas a los contenidos que desarrollará la Feria. La Secretaría de Cultura de Cali con su temporada de festivales fue desarrollando a lo largo del 2020 procesos que a pesar de la crisis generada por la pandemia, fortalecieron los ecosistemas culturales de la ciudad, enalteciendo los valores que representan los sectores culturales y aprovechando la virtualidad como estrategia para construir una narrativa sobre la cultura de Cali y llevarla a escenarios nacionales e internacionales, garantizando los protocolos de bioseguridad para los artistas y diferentes actores de la cadena de valor, por tanto, la Feria de Cali recogerá la experiencia que la Secretaría de Cultura ha logrado con el desarrollo de sus diferentes estrategias de circulación que se han convertido en referente para que las manifestaciones artísticas y culturales no se detengan.

(...)"

En cuanto al **ALCANCE** del objeto del contrato definido en los estudios previos

11.2 Alcance del objeto

Realizar la 63ª versión de la Feria de Cali con proyección internacional atendiendo los aspectos de dirección, coordinación, conceptualización, producción técnica y logística, programación, difusión y promoción de cada una de las actividades del mismo.

Donde se espera alcanzar un impacto de:

- 6.900 artistas impactados entre bailarines, cantantes, músicos y diseñadores.

Con la transmisión de 6 Procesos culturales (Salsódromo, Carnaval de Cali Viejo, Concierto Somos Pacifico, Concierto Alternativo, Concierto Cali le canta al mundo, el mundo le canta a Cali y un día de Encuentro de Melomanos) se espera alcanzar una la conectividad de 2.526.261 personas.

Se prevé posibilitar el acceso del mayor número de personas, tanto de nuestro país como del mundo, de modo que cualquiera, sin importar el lugar donde se encuentre, pueda vincularse a la Feria de Cali, que es sin duda alguna el proyecto cultural más importante, aglutinador, diverso y representativo de nuestra ciudad y patrimonio inmaterial de la caleñidad.

Esto se conseguirá mediante la implementación de múltiples plataformas de transmisión de contenidos que garanticen la interacción y participación de los espectadores, a través de las tecnologías digitales. Se podrá acceder a los contenidos de la Feria a través de la televisión, radio, Streaming: Plataforma multimedia www.feriadecali.com.co, App Feria de Cali, y las diversas redes sociales, de manera gratuita.



Hasta este momento se puede observar que se acreditó la necesidad de realizar la tradicional Feria de Cali con medidas de protección y adoptando protocolos de bioseguridad necesarios para el manejo y control del riesgo del COVID-19 en orden a buscar la participación de los espectadores a través de tecnologías para el acceso de contenidos a la Feria de Cali a través de la televisión, radio, streaming, plataforma multimedia www.feriadecali.com.co, App Feria de Cali y las diversas redes sociales, de manera gratuita, aspectos que fundamentan el enfoque para la determinación del presupuesto.

De hecho, con la expedición del Decreto 4112.010.20.2023 del 30 de noviembre de 2020 (la suscripción del convenio fue el 1° de diciembre de 2020) por el cual se declaró la alerta naranja como medida de protección de la población en el ámbito de la salud, lo económico y la seguridad ciudadana, se trató el tema de la realización virtual de la Feria de Cali. En el artículo 3° del citado decreto se cita:

“Feria de Cali – Alumbrado

Las actividades programadas por la administración distrital, en el marco de la feria de Cali, se realizarán de forma virtual, sin que ello implique que mejorados los índices de transmisibilidad y de ocupación UCI no pueden celebrarse eventos presenciales, previa autorización del Ministerio del Interior.

Es así como en el numeral 10 del estudio previo se hizo alusión al **estudio del sector**, señalando lo siguiente:

10. ESTUDIO DEL SECTOR

En cumplimiento del deber consagrado en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, la Secretaría de Cultura realizó el análisis del sector relativo a la contrafacción que se pretende adelantar, el cual se adjunta como anexo al presente estudio previo y hace parte integral del mismo.

Ahora bien, en este punto se procederá a validar el análisis probatorio realizado en el pliego de cargos y que fundamentó la acusación disciplinaria por la celebración del convenio sin contar con estudios previos que justificarán el valor del bilateral en cuantía de \$11.955.020.000 de una manera seria, integral, completa, o al menos suficiente, dada las condiciones de aislamiento social en las cuales se realizaría el evento que no podía tener la presencia de público por razones de bioseguridad, sin explicar o visualizar la forma de determinar el costo de los componentes e incluso si eran necesarios o no pues la nueva realidad demandaba este análisis, precisamente por su novedad.

Allí se indicó que:

“Con ocasión de la pandemia originada por el COVID 19, según la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional mediante decreto ley 417 del 17 de marzo de 2020 y sus prórrogas para prevenir el contagio y la propagación del virus, se tomaron medidas tales como restringir la realización de reuniones masivas,

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA

23



aglomeraciones, salir de casa sin una necesidad razonable, trabajo en casa, pico y cédula, toque de queda, entre otras, las cuales afectaron todas las actividades de la vida diaria y a nivel mundial desde finales de 2019 hasta gran parte del año 2022. Estas medidas estuvieron vigentes a nivel nacional durante el año 2020, incluso para el momento de la realización de la Feria de Cali versión 63, en la que el distrito especial de Santiago de Cali se encontraba bajo las medidas de bioseguridad adoptadas mediante el siguiente decreto distrital:

Decreto No. 4112.010.20.846 del 26 de abril del 2020:

“Artículo Primero. Implementar las instrucciones contenidas en el Decreto Nacional No. 593 del 24 de abril de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público”, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19.”

Estas normas de distanciamiento social fueron prorrogadas, en razón a que el gobierno nacional a través del ministerio de salud y protección social extendía la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, siendo la última y que interesa para el caso analizado, la resolución No. 1462 del 25 de agosto del 2020, que iba hasta el 28 de febrero del 2021.

A través del decreto 1550 del 28 de noviembre del 2020, el gobierno nacional prorrogó la vigencia del decreto 1168 del 25 de agosto del 2020, por medio de la cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia Covid-19 y el mantenimiento del orden público y se decretó el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, hasta el 16 de enero del 2021.

Fue así como mediante el decreto distrital No. 4112.010.20.2023 del 20 de noviembre del 2020 (apenas unos días antes de la suscripción del convenio con CORFECALI), la alcaldía de Cali prorrogó la vigencia del decreto 4112.010.20.1736 del 20 de noviembre del 2020, por el cual se impartieron instrucciones de salud, orden público y reactivación económica para preservar a vida y la seguridad ciudadana en dicho municipio, hasta el 16 de enero del 2021.

Dentro de las medidas adoptadas por este decreto, se tiene el distanciamiento individual responsable, distanciamiento físico de dos (2) metros entre las personas (esto aplicaba para escenarios deportivos, recreativos, centro de entrenamiento y acondicionamiento, escuelas de formación), creación de conciencia del autocuidado, y de importancia: se restringió cualquier tipo de aglomeración de personas en el espacio público; el cumplimiento de esta medida esta medida debería ser monitoreado por las autoridades con el fin de garantizar la vida y la salubridad pública y en cualquier caso su incumplimiento podría acarrear el cierre de la actividad o la disolución de la aglomeración.

Ahora bien, se tiene el decreto No. 4112.010.20.2022 del 27 de noviembre de 2020³⁰, a través del cual el alcalde de Cali, JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, delegó en la secretaría de cultura la facultad para celebrar todos los actos, instrumentos y documentos precontractuales, contractuales y post contractuales, requeridos para la

³⁰ Ver folios 124 y siguientes del anexo No. 3.
IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA



correcta ejecución del convenio interadministrativo a celebrarse con la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali – CORFECALI.

En virtud de ello, el señor ROBERT ANDREY MADRIGAL ARCE, jefe de la unidad de apoyo a la gestión de la secretaria de cultura de Cali extendió invitación a la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali – en adelante CORFECALI, para participar en la ejecución del proyecto “FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE OFERTA CULTURAL DE TALLA INTERNACIONAL PARA SANTIAGO DE CALI” BP-26002286 Vigencia 2020”. Es importante anotar que hasta ese momento y aun cuando desde el mes de marzo del año 2020 se conocía de las medidas especiales por efecto del COVID, el proceso contractual no hizo referencia a una feria virtual, de modo que la planeación, tanto las obligaciones como el presupuesto estaba sustentado en una feria presencial.

CORFECALI, representada legalmente por ALEXANDER ZULUAGA PERDOMO, presentó propuesta para el desarrollo de la Feria de Cali versión No. 63, para lo cual ofreció realizar un aporte por valor de mil ochenta y seis millones ochocientos veinte mil pesos (\$1.086.820.000,00). Se destaca en este punto que la propuesta fue realizada para una feria presencial.

El 1º de diciembre de 2020, JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, secretario de cultura de Cali, actuando como delegado para contratar de conformidad con el numeral 8 del artículo 24 del decreto municipal No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016³¹ y el decreto No. 4112.010.20.2022 del 27 de noviembre de 2020, y ALEXANDER ZULUAGA PERDOMO, en calidad de gerente de CORFECALI, celebraron en forma directa el convenio interadministrativo No. 4148.010.27.1.023-2020³², con fundamento en las previsiones de los artículos 95 de la Ley 489 de 1998 y 2.2.1.2.1.4.4 y 2.2.1.2.4.1 del Decreto 1082 de 2015, con el siguiente objeto:

“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, humanos y recursos económicos, con el fin de promocionar, organizar, conceptualizar y desarrollar la 63 versión de la FERIA DE CALI a realizarse entre el 25 y el 30 de diciembre de 2020, adoptando los protocolos de bioseguridad necesarios para el manejo y control del Riesgo COVID-19, de conformidad al proyecto “FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE OFERTA CULTURAL DE TALLA INTERNACIONAL PARA SANTIAGO DE CALI” BP26002286 Vigencia 2020”, para lo cual se determinó como valor del convenio la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$11.955.020.000,00)”.

Según la cláusula segunda del convenio interadministrativo, se discriminaron los aportes que debían realizar las partes en las siguientes cantidades:

- Aportes Secretaría de Cultura: \$10.868.200.000,00.
- Aportes CORFECALI: \$1.086.820.000,00.

En el análisis del sector que sirvió de sustento al convenio³³, se tuvo como referencia actividades culturales y de economía naranja de los años 2017 a 2019, durante los cuales no se presentó la influencia de la pandemia en la economía, lo que pone de presente el posible desacierto en que incurrió la administración al tomar como referencia lo ocurrido en vigencias y en encuentros culturales, festivales, ferias o eventos **presenciales** anteriores y no virtuales.”

³¹ Funciones de la secretaria de cultura de Cali.

³² Ver folios 28 y siguientes del anexo No. 3.

³³ Ver cd No. 2 que obra a folio 124 del anexo No. 3.



Las anteriores consideraciones no revisten mayor análisis en virtud que son hechos objetivamente debidamente acreditados en las pruebas documentales, que ratifica este despacho en esta instancia procesal.

Ahora bien, en torno al punto que se analiza en este acápite realizado con la acreditación o no de la suficiencia, seriedad y completitud del estudio realizado para determinar el valor del mercado como uno de los componentes esenciales de un estudio previo económico y técnico que JUSTIFIQUE el valor estimado de la contratación procede este despacho, apegado a la acusación endilgada en el pliego de cargos, para efectos de mantener incólume el derecho de defensa del investigado, a señalar lo siguiente:

- **No se analizó el valor que implicaba la tecnología en la implementación de un formato virtual para la Feria de Cali. No se analizaron los costos que implicaba el formato virtual para la feria de Cali**

El apoderado del investigado no cuestiona las falencias advertidas en el pliego de cargos en el análisis del estudio económico que se consideró como insuficiente, carente de seriedad e integralidad para la justificación del valor del precio del mercado, sino que pretende justificarlas bajo las siguientes líneas argumentativas: (i) En el marco de la pandemia COVID-19 bajo el cual que se suscitó la feria virtual no había forma de obtener el análisis que naturalmente sería el ideal y mas riguroso, y es aquel que compara un evento a realizar con otro idéntico. (ii) Dado que es una feria inédita, resultaba imposible efectuar tal comparación porque no había marco de referencia específico de feria virtual, dado que las ferias anteriores eran presenciales. (iii) Los eventos que caracterizan tradicionalmente la feria de cali, entre otros como el salsodromo, desfile cali viejo, conciertos con las grandes orquestas de música, se llevaron a cabo efectivamente bajo el formato virtual.(iv) El punto de referencia para el presupuesto de los eventos y servicios prestados en formato virtual por la administración y el Estado durante la pandemia no eran otros eventos en formato digital que se hubieran presentado antes del COVID-19 porque dichos antecedentes no existían, sino el único punto de referencia eran los eventos en formato presencial que serían sustituidos en esa oportunidad. (v) El cambio de formato de la feria no disminuye el costo del componente humano y artístico que es el principal de una festividad cultural y artística como la de Cali. La Procuraduría no demuestra como dicho componente, que son los mas esenciales dentro de este tipo de evento, debieron tener una variación. (vi) No se demuestra en el pliego de cargos, con claridad, de qué forma o en qué rubros la feria en formato virtual debió tener menores costos que la feria tradicional en formato presencial. Es decir, la Procuraduría descarta toda la argumentación y justificación que plantea la Secretaría de Cultura de Cali para llevar a cabo una feria sin antecedentes como la feria virtual, pero no encuentra argumentos técnicos o comparativos para decir si dicha feria virtual, a la luz de otras experiencias similares, o del estado del arte en la materia, fue inconveniente, o de costo exagerado. (vii) Se insiste que, ante la falta de antecedentes de la realización de una feria virtual, el único referente era la feria presencial de Cali, razón que impide que la Procuraduría demuestre que pudo realizarse una feria de Cali con otros costos, sencillamente, porque no existe dicha referencia.

De manera que, para este despacho, si bien la carencia de estudios previos económicos y técnicos serios, integrales y suficientes no se refuta probatoriamente por el apoderado, este despacho, luego del análisis del material probatorio que fundamentó el pliego de cargos y el



aportado en juzgamiento y llega a la misma conclusión objetiva que evidenció el despacho de instrucción disciplinaria, como se demuestra a continuación, en cuyo análisis se irán respondiendo los argumentos de la defensa.

En el estudio del sector se hicieron apreciaciones relacionadas con las consecuencias ocasionadas por la pandemia Covid 19, la importancia de la migración de las plataformas culturales a la virtualidad y la importancia de la tecnología para la organización de eventos, sin embargo, el sustento y antecedentes para la contratación que se analiza corresponde a contratos de las tres (3) vigencias anteriores 2017, 2018 y 2019, cada uno con el siguiente valor, que no hacen alusión a temas virtuales o uso de plataformas tecnológicas:

- Feria de Cali 2019 \$11.957.564.000,oo.
- Feria de Cali 2018 \$11.017.640.800,oo.
- Feria de Cali 2017 \$9.379.208.120,oo.

Y aunque es obvio que la pandemia por el COVID-19 es una situación de salubridad pública nueva, no puede confundirse este aspecto con la ausencia del uso de las tecnologías en la organización de eventos, y si bien se entiende que no puede compararse los cambios que se presentaron en el país, especialmente en el manejo de la virtualidad, no por ello se puede aceptar que no se usará un mínimo punto de referencia sobre contratos que tuvieran algún elemento de la realización de un evento virtual, por redes, por internet, por plataformas de streaming, por televisión, etc, que sería el punto básico o mínimo de comienzo.

En línea con lo expuesto se evidencia que los costos sobre los cuales se estableció el valor del convenio cuestionado se referían a las ferias, festivales y otros actos culturales presenciales realizados en épocas de normalidad de 2017 a 2019, cuando el país no se encontraba en emergencia sanitaria por el COVID-19, lo que nuevamente evidencia que la referencia para establecer el precio del evento para 2020 debía ser diferente, pues la crisis sanitaria imponía condiciones diversas que implicaban la exclusión de ítems de ferias anteriores y la inclusión de otros nuevos. Esta situación era de pleno conocimiento por parte de la administración municipal de Cali, Valle del Cauca; pero tampoco puede pretender aceptarse como lo insinúa la defensa que la no existencia de una pandemia en años anteriores y recientes o en este siglo limita el punto de comparación, dado que la modalidad virtual y el uso de la tecnología para la transmisión de eventos que no se realizarán con presencia de público y en sitios multitudinarios si eran situaciones que evidentemente se han presentado en el país.

En el cd que obra a folio 48 del cuaderno principal No. 1, se encuentran algunas de las cotizaciones que se tuvieron en cuenta para este evento, realizadas en el año 2020, pero relativas a eventos presenciales y claramente masivos que estaban prohibidos expresamente por la alcaldía municipal; se presentan algunos ejemplos:

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA

27



Nit: 900.295.396-1

Día / Mes / Año
27 / 08 / 2020

1. INFORMACION GENERAL

EMPRESA: _____ **CIUDAD:** Cali
CONTACTO: Miguel Alexander Ruiz **LUGAR:** Por Definir
TELEFONO: 3154704763 **FECHA:** Por Definir

2. PROPUESTA DE SUMINISTRO

ACTIVIDADES	UN. MED	CANT.	VR UNIT.	VR TOTAL
Diseño e Impresión afiches con la imagen del festival	Número	500	\$ 1.428	\$ 714.000
Diseño e impresión de pendones	unidad	1	\$ 7.858.985	\$ 7.858.985
Diseño e impresión y montaje técnico de Mupis	Número	30	\$ 112.907	\$ 3.387.210
Insumos logísticos: Alambre dulce, cinta de seguridad, Cinta masky, cinta fluorescente, candados, cadenas, fondo visual, polisombra, amarras plásticas, compra de gasolina y aceite para poda espacios)	Global	1	\$ 2.800.000	\$ 2.800.000
Adquisición de Discos duros	Unidad	2	\$ 394.450	\$ 788.900
Alquiler de equipos de computo, impresora, fotocopiadora,scanner (Incluye mantenimiento y Tonner) y mobiliario para la Ciudadela Petronio	Unidad	1	\$ 3.500.000	\$ 3.500.000
Trofeos y reconocimientos	unidad	1	\$ 5.000.000	\$ 5.000.000
Hidratación: Botellas de agua, neveras de icopor con hielo para Jornadas Clasificatorias FMS	Unidad	1.300	\$ 714	\$ 928.200
Refrigerios artistas (fruta o bocadillo, jugo, proteína) Jornadas Clasificatorias infantil	Unidad	600	\$ 6.000	\$ 3.600.000
Personal eléctrico para realizar conexiones en camerinos y circuito de artistas y producción	Unidad	1	\$ 2.375.480	\$ 2.375.480



Nit: 900.295.396-1

Alquiler e instalación del circuito de tarima (estructura thrus, sonido, luces)	Días	3	\$ 2.288.812	\$ 6.866.436
Montaje técnico de vallas 12*4 mts	Número	40	\$ 110.901	\$ 4.436.040
Servicio de soporte técnico eléctrico (incluye insumos eléctricos)	Número	1	\$ 8.376.580	\$ 8.376.580
Alquiler Backilne	Días	3	\$ 3.303.440	\$ 9.910.320
Reparación daños postproducción espacio evento	Número	1	\$ 4.000.000	\$ 4.000.000
Alquiler de tarimas giratoria y estructuras de techos	Días	3	\$ 20.000.000	\$ 60.000.000
Sonido P.A, luces, estructuras	Unidad	1	\$ 60.000.000	\$ 60.000.000
Pantallas	Unidad	1	\$ 35.000.000	\$ 35.000.000
Adecuación de espacios para edicion musical	Número	1	\$ 3.000.000	\$ 3.000.000
Vallas (cerramiento)800 unidades por día	Días	4	\$ 2.850.000	\$ 11.400.000

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA

28

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2
 EMAIL juzgamiento2@procuraduria.gov.co Calle 16 No. 6-66 piso 15 edificio Avianca – Bogotá
 Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 Exts.:15371 15372 - 15383
www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7



Convocatoria y socialización	Unidad	1	10.000.000	10.000.000
Inscripciones y ensayos del proceso de fusión de orquestas y bailarines de los ensambles	Unidad	1	30.000.000	30.000.000
Dirección artística ensambles	Numero	1	4.000.000	4.000.000
Producción Escénica concurso infantil	Unidad	1	15.000.000	15.000.000
Estrategia de Promoción y divulgación proceso ensambles	Unidad	1	10.000.000	10.000.000
Alquiler de equipos portátiles y mobiliario para Jornadas Clasificadorias FMS	Unidad	1	1.200.000	1.200.000
Escenografía, tarimas, gradas y pisos Jornadas Clasificadorias FMS	Unidad	1	11.000.000	11.000.000
Alquiler de camerinos Jornadas Clasificadorias FMS	UNIDAD	2	3.800.000	7.600.000
Backline para orquestas en Jornadas Clasificadorias FMS	Unidad	1	3.340.352	3.340.352
Trámite de servicio ambiental para Jornadas Clasificadorias FMS	Unidad	1	475.459	475.459
Personal de aseo durante y despues del evento en Jornadas Clasificadorias FMS	Unidad	14	71.260	997.640
Personal apoyo electrico para equipos y redes de alta tension con insumos según requerimientos festival	Días	3	2.000.000	6.000.000
Placas y/o trofeos según requerimiento del Festival	Número	20	594.619	11.892.380
Catering para artistas, invitados, jurados. Alimentación para: Organismos de socorro y equipo de producción.	Días	5	2.800.000	14.000.000
Alquiler de baños portatiles(incluyendo 2 baños para personas con discapacidad)	Días	3	2.000.000	6.000.000
Operador de aseo recolección y disposición de residuos sólidos y alquiler de canecas para implementación de pgirs	Unidad	1	1.070.077	1.070.077
Personal de aseo durante y despues del evento	Unidad	42	71.260	2.992.920
Servicio de impacto de monitoreo de sonido	unidad	1	950.919	950.919
personal de aseo	Días	3	2.616.796	7.850.388
Comentaristas	Número	2	1.800.000	3.600.000
Coordinación talleres de baile	UNIDAD	1	2.600.000	2.600.000
Coordinación talleres de música	unidad	1	2.600.000	2.600.000
Producción Conversatorios y conferencias	unidad	1	4.000.000	4.000.000

"SERVIMOS CON CALIDAD Y EFICIENCIA"

Teléfonos: (57 - 2) 557 68 38

Celular: 316 258 07 97.

Cali - Colombia



Nit: 900.295.396-1

Alquiler de Sonido según requerimiento	Unidad	1	1.091.315	1.091.315
Alquiler Video beam con computador con técnico	Unidad	1	417.102	417.102
Hidratación, catering para ponentes, moderadores, producción	Unidad	50	5.899	294.950
DJ's	unidad	1	2.500.000	2.500.000
Camisetas	Número	1.000	9.500	9.500.000
Diseño e impresión de programación del festival	Número	5.000	900	4.500.000
Diseño e impresión de manillas para ingreso a la Ciudadela FMS (Invitados zona institucional, prensa, producción, circuito y control de artistas)	Número	3.500	1.200	4.200.000
Souvenir para comunicadores (rueda de prensa y lanzamientos)	Número	100	15.000	1.500.000
Diseño e impresión y distribución de tarjetas de invitación	Número	600	6.000	3.600.000
Impresión de backings y alquiler de estructuras (incluye montaje y desmonte)	Número	4	900.000	3.600.000
Impresión, montaje y desmonte de señalética para el enlucimiento de la ciudadela DE LA SALSA diferentes tamaños	Unidad	20	293.250	5.865.000

VALOR TOTAL \$ 428.180.953

VALOR EN LETRAS Cuatrocientos Veintiocho Millones Ciento Ochenta Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos Mte

3. CONDICIONES

Pago: Por definir
Montaje: Por definir
Desmontaje: Por definir
Incluye: Instalación y personal técnico.

Andrés Omega
 Representante Legal

"SERVIMOS CON CALIDAD Y EFICIENCIA"

Teléfonos: (57 - 2) 557 68 38
 Celular: 316 258 07 97.
 Cali - Colombia



VALLAS MARCELOREN S.A.S
 NIT 900.469.078-2

Santiago de Cali, agosto 24 del 2020

Señores
Secretaría de cultura
Ciudad

Referencia: Cotización alquiler de 5.000 vallas de contención por (6) días de evento, para el XXIII festival de música del pacífico Petronio Álvarez.

Es para nosotros muy placentero presentarle la siguiente cotización de los precios de nuestros servicios.

UND	DESCRIPCIÓN	VALOR UNITARIO	SUBTOTAL	IVA	TOTAL
5.000	Vallas de contención	1.250 día de evento	6.250.000*6dias= 37.500.000	7.125.000	44.625.000

NOTA: En este valor va incluido el transporte, cargue y descargue en el sitio del evento. Solo se cobran los días de evento.

Esperamos que con la presente, quede en conformidad ustedes.

Atentamente;



WILLIAM ZORRILLA
 C.C 16.717.524
 3183087952

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
 FALLO PRIMERA INSTANCIA

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2
 EMAIL juzgamiento2@procuraduria.gov.co Calle 16 No. 6-66 piso 15 edificio Avianca – Bogotá
 Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 Exts.:15371 15372 - 15383
www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7



Ahora bien, el 11 de diciembre del 2020³⁴ el señor ALEXANDER ZULUAGA PERDOMO, gerente de CORFECALI le solicitó al secretario de cultura JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, que modificara el convenio 4148.010.27.1.023, precisamente con el fin de variar el ítem ENCUENTROS BIOSEGUROS en razón a las normas de distanciamiento social ocasionado por la Pandemia Covid 19, ajustando la modalidad del evento a VIRTUAL; de tal manera, no se realizarían los 81 encuentros bioseguros en comunidades y corregimientos de Cali, sino que solicitó llevar a cabo más de 250 presentaciones artísticas por medio de grabaciones y posteriores transmisiones; las cuales no tampoco fueron cuantificadas económicamente.

Así mismo, solicitó que el comité técnico operativo del convenio pudiera autónomamente modificar y ampliar sus facultades, con el fin de cambiar cantidades y traslados para el desarrollo eficiente del proyecto; esto implicaba precisamente modificar las actividades inicialmente pactadas (que resultarían de imposible cumplimiento), por unas que sí se pudieran ejecutar.

Por ello, el 17 de diciembre de 2020, el supervisor del convenio, señor ROBERT ANDREY MADRIGAL ARCE solicitó al ordenador del gasto la modificación del bilateral argumentando que **no podía perderse de vista que una cosa es la organización de un evento multitudinario presencial y otra bien distinta uno virtual**, desde su ideación, su organización y materialización y puesta en marcha, lo cual impactaba necesariamente en el presupuesto comprometido; así mismo, solicitó facultades para que el comité operativo de seguimiento del convenio pudiera aprobar modificaciones a cantidades, unidades y traslados presupuestales al mismo.

Igualmente, solicitó aclarar la cláusula tercera – actividades específicas del convenio, en tanto que en la misma se incorporaron ítems tales como el pago de organismos de socorro, personal de logística y seguridad, recolección de residuos sólidos, vallas de contención, tarimas por comunas y corregimientos, entre otros; claramente, logística referida a un evento de carácter presencial.

Se encuentra el documento MODIFICACIÓN AL CONVENIO / CONTRATO, suscrita por el señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA y ALEXANDER ZULUAGA PERDOMO, a través de las cuales se modificaron los ítems de organismos de socorro y alquiler de tarimas y lo referente al desarrollo de encuentros bioseguros a través de jornadas de grabación; sin embargo, este nuevo ítem no fue analizado financieramente.

La modificación introducida al convenio no generó impacto en su valor, el cual se mantuvo a pesar de que la feria se realizaría mayoritariamente virtual, situación que no tiene coherencia con las actividades previamente establecidas, pues sin soportes técnicos, ni análisis de ninguna índole se introdujeron cambios en la feria, pero el costo del convenio se mantuvo igual, lo cual lleva a concluir que el presupuesto invertido no estaba verdaderamente justificado.

³⁴ Ver cd No. 2 que obra a folio 124 del anexo No. 3.
IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA



Se trataba de programar una feria para un período de confinamiento social, lo cual tendría efecto directo en el presupuesto invertido que, si bien es cierto se ajusta al valor de los bilaterales suscritos en 2017, 2018 y 2019, no lo es menos que en esas vigencias no hubo pandemia, ni mucho menos normas que obligaban al distanciamiento social, es decir las referencias de comparación no responden a la seriedad de un estudio económico y análisis del valor estimado para el convenio.

Con lo anterior se quiere señalar que el punto no es pretender buscar una contratación en pandemia para la realización de una feria virtual e incluso de Cali, como marco de referencia; lo que corresponde realizar es que, conocida la necesidad de realizar un evento bajo medidas de protección sanitaria y aislamiento que evitara el contagio de un virus, se analicen los costos de las alternativas y eventos a desarrollarse en escenarios no multitudinarios, sin afluencia del público, pues si bien tienen referencia de los costos de una feria presencial, y saben cuáles son sus componentes, entonces se hubiera podido revisar que componentes de un evento presencial no son incluidos en uno virtual, por citar un ejemplo, sin que le corresponda a este despacho entrar a asumir este análisis, como pretende el apoderado al indicar que la Procuraduría debe demostrar cuales componentes son los más esenciales dentro de este tipo de evento y que debieron tener una variación; o demostrar con claridad de qué forma o en qué rubros la feria en formato virtual debió tener menores costos que la feria tradicional en formato presencial, pues precisamente esto es lo que se reprocha que no se hizo y debió hacerse para que la celebración del convenio se hiciera acorde con el ordenamiento legal.

Las implicaciones, costos de la organización de un evento presencial frente a uno virtual, no fue suficientemente considerado, ni analizado para el convenio bajo estudio, pues se planteó una cuantía para condiciones distintas de aquellas que regirían durante su ejecución y que eran predecibles si tenemos en cuenta que la pandemia se extendió durante más allá del año 2020.

La Secretaría de Cultura realizó un análisis del sector para el convenio interadministrativo y que sus resultados fueron tenidos en cuenta para la elaboración de los respectivos estudios previos, pero de su **contenido NO se logra concluir que el valor de \$11.955.020.000, haya sido producto de un examen objetivo y serio de precios y no se determinaron los precios unitarios que implican cada uno de los eventos a realizar o ejecutar.**

La entidad estatal tenía el deber de incluir la forma como los calculó y soportar la estimación del presupuesto en la especificación de cada uno de sus elementos, cosa que en este caso no aconteció, pues como ha quedado evidenciado, tan sólo se hizo referencia a la información histórica bajo presupuestos que no son aplicables para realizar una feria virtual, ya que los componentes de los eventos artísticos de las ferias pasadas, tenían como factor determinante del precio la presencialidad, mientras que para la versión 63 de la feria de Cali, materialmente era imposible la realización de eventos masivos.



Ahora, según el informe final de supervisión del contrato (ver cd citado), se presentó el siguiente RESUMEN EJECUTIVO 63 FERIA DE CALI:

RESUMEN EJECUCION 63 FERIA DE CALI			
Cuadro #1			
	APORTE SEC.CULTURA	APORTE CORFECALI	VALOR TOTAL
VALOR TOTAL DEL CONVENIO	10.868.200.000	1.086.820.000	11.955.020.000
VALOR TOTAL DEL CONVENIO MAS ADICIONES	10.868.200.000	1.282.083.495	12.150.283.495
EJECUCION PRIMER INFORME	5.613.350.682	566.170.124	6.179.520.806
EJECUCION SEGUNDO INFORME	4.545.483.960	713.473.871	5.258.957.831
TOTAL EJECUTADO	10.158.834.642	1.279.643.995	11.438.478.637
SALDO POR EJECUTAR	709.365.358	2.439.500	711.804.858
SALDO POR PAGAR A LA FECHA	294.328.056	139.538.000	433.866.056
% EJECUCION	93%	100%	94%
VALOR PAGADO PRIMER INFORME	5.434.100.000		
VALOR PAGADO SEGUNDO INFORME	4.347.280.000		
VALOR PENDIENTE DE PAGO	377.454.642		

Como se puede observar en dicho balance final, de los recursos aportados por la secretaría de cultura de Cali, no se ejecutó la suma de \$709.365.358,00, lo cual se discriminó de la siguiente manera:



PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTION CONTRACTUAL	INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)		VERSIÓN 1
	INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONVENIOS		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA 01/oct/2019

ACTIVIDADES	UNI. MEDIDA	CANT	VALOR UNITARIO	PRESUPUESTO INICIAL	CONCEPTO	SALDO X EJECUTAR
LD para animación	Unidad	3	2.000.000	6.000.000	SERVICIO DE PRESENTACION SALSODROMO 25 DE DICIEMBRE - 63 FERIA DE CALI	4.000.000
Presentadores	Unidad	3	2.000.000	6.000.000	SERVICIO DE PRESENTACION SALSODROMO 25 DICIEMBRE FERIA DE CALI	2.500.000
Presentadores	Unidad	2	2.000.000	4.000.000	PRESENTADOR DESFILE CARNAVAL DE CALI VIEJO 63 FERIA DE CALI	2.600.000
Comité operativo melómanos	Unidad	7	3.500.000	24.500.000	APOYO ADMINISTRATIVO 17 DICIEMBRE 2020 - 31 DICIEMBRE 2020	3.500.000
Presentación artistas	Unidad	5	15.000.000	78.556.730	PRESENTACION ARTISTICA DE CLANDESKINA EN CONCIERTO MELOMANOS Y COLECCIONISTAS EL DIA 21 DE DICIEMBRE DE 2020 EN EL MARCO DE LA 63 FERIA DE CALI	1
Presentación artistas	Unidad	10	18.200.000	173.169.617	PRESENTACION ARTISTICA MONSIEUR PERINE CONCIERTO ALTERNATIVO - 63 FERIA DE CALI	169.617
Presentación artistas	Unidad	9	92.584.000	551.758.223	PRESTARLO SERVICIOS DE PRESENTACION ARTISTICA MUSICAL WILLY GARCIA EVENTO EL MUNDO LE CANTA A CALI.	252.915.446
Derechos de autor e interpretes	Unidad	81	1.500.000	121.500.000	DERECHOS DE AUTOR ENCUENTRO COMUNEROS BIOSEGUROS 63 FERIA DE CALI	103.724.489
Exhibición de artes escénicas con protocolos de bioseguridad adoptados	Unidad	81	4.000.000	473.860.000	PRESENTACION ARTISTICA CON 78 ESCUELAS Y/O AGRUPACIONES DE DANZA PARA EL EVENTO DENOMINADO CIRCULACION DE ARTISTAS DE LA 63 FERIA DE CALI DENTRO DE LOS ENCUENTROS COMUNEROS BIOSEGUROS.	8.000.000
Presentación Colectivo Artístico	Unidad	182	9.100.000	2.458.747.696	PRESTAR LOS SERVICIOS DE 18 PRESENTACIONES ARTISTICAS MUSICALES PARA EL EVENTO DENOMINADO CIRCULACION DE ARTISTAS	64.119.474
Presentadores	Unidad	81	650.000	52.650.000	PRESENTADORES PARA TRANSMISION STREAMING Y REDES SOCIALES 63 FERIA DE CALI	3.431.600
Organismos de socorro	Días	81	1.250.000	61.250.000	ORGANISMOS DE SOCORRO ESTUDIOS DE GRABACION ENCUENTROS BIOSEGUROS 63 FERIA DE CALI.	7.936.400
Personal de Logística y seguridad para circuito y montaje	Unidad	4050	115.000	177.516.722	PERSONAL LOGISTICO ESTUDIOS DE GRABACION ENCUENTROS BIOSEGUROS STAGE X, ESTUDIO 440, TEATRO MUNICIPAL, AUDIOACUSTICA, CMY Y CENTRO DE EVENTOS BOLIVAR - 63 FERIA DE CALI.	135.385.887
Vallas	Unidad	32400	4.700	124.988.208	ALQUILER VALLAS DE CONTENCIÓN ESTUDIOS DE GRABACION ENCUENTROS BIOSEGUROS 63 FERIA DE CALI.	117.265.108
Materiales promocional	Unidad	1	20.000.000	59.634.812	IMPRESOS 63 FERIA DE CALI.	3.817.336
SALDO POR EJECUTAR						709.365.358

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA

34

Procuraduría Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2
 EMAIL juzgamiento2@procuraduria.gov.co Calle 16 No. 6-66 piso 15 edificio Avianca – Bogotá
 Línea gratuita para todo el país: 018000 910 315 (571) 5878750 Exts.:15371 15372 - 15383
www.procuraduria.gov.co, NIT. 899999119-7



Así mismo, se indicó que en la ejecución financiera por componentes o actividades principales, no se ejecutó un 6.53%, así: *“En el mismo cuadro se puede observar los rubros totales por componentes que no fueron ejecutados, siendo los Encuentros Comunerios Bioseguros, el componente con más presupuesto por ejecutar teniendo en cuenta que , **por motivos de pandemia y alerta roja declarada por el gobierno distrital, en ese periodo, el comité técnico vio la necesidad de replantear el desarrollo de los mismos, llevándolos a cabo en espacios cerrados como fue Los Estudios de Grabación con participación artística en este componente conforme a lo inicialmente contemplado, fortaleciendo esta actividad. Esta situación, significó que no se ejecutaran todas las unidades de medida de las actividades que hacen parte del evento y por otra parte el componente Concierto Somos Pacífico, el único que se ejecutó al 100%”.***

Cuadro #. 4

ACTIVIDADES	PRESUPUESTO AJUSTADO	VALOR PAGADO	VALOR PENDIENTE DE PAGO	SALDO X EJECUTAR
SALSÓDROMO EN LA FERIA DE CALI	2.568.917.814	2.339.790.931	222.626.883	6.500.000
CARNAVAL DE CALI VIEJO EN LA FERIA DE CALI	1.561.798.838	1.341.485.339	217.713.499	2.600.000
ENCUENTRO DE MELOMANOS Y COLECCIONISTAS EN EL MARCO DE LA FERIA DE CALI	378.287.352	346.743.351	28.044.000	3.500.001
CONCIERTO SOMOS PACÍFICO	309.078.618	285.828.618	23.250.000	0
CONCIERTO ALTERNATIVO	356.900.807	330.652.790	26.078.400	169.617
CONCIERTO CALI LE CANTA AL MUNDO	811.550.087	532.139.840	26.494.800	252.915.446
ENCUENTROS COMUNEROS BIOSEGUROS (Encuentros y presentaciones artísticas en las comunas de la ciudad)	4.175.265.710	3.735.402.752	0	439.862.958
PUBLICIDAD ENGALANAMIENTO	706.400.774	598.755.383	103.828.055	3.817.336
TOTAL	10.868.200.000	9.510.799.004	648.035.637	709.365.358

Como se evidencia en el cuadro No.4, la ejecución financiera por componentes o Actividades principales es de un 93.47%, lo que significa un 6.53% no fue ejecutado, por otra parte se observa a la fecha de presentación de este informe siendo este el final, que el Contratista aún tiene obligaciones con los proveedores contratados, evidenciando así la falta de control en los procesos de contratación inicial, que conlleva

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 10 de 255

Otro ejemplo de la falta de planeación en la celebración de un convenio con estudios previos carentes de rigor, seriedad, suficiencia, elementos que justificaran su valor como lo ordena la normatividad se observa en lo siguiente:

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTION CONTRACTUAL	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA, SGC y MECI)	MAJA01.04.03.18.P02.F06	
	INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONVENIOS	VERSIÓN	1
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	01/oct/2019

De acuerdo a la ejecución financiera el saldo no ejecutado para esta actividad es de \$252.915.447 como se observa en el siguiente cuadro, en la ejecución se presenta con una diferencia de \$1.

Cuadro #.18

TERCERO	ACTIVIDAD	CONCEPTO	CANTIDAD	PRESUPUESTO AJUSTADO	APORTE SECRETARIA	APORTE CORFECALI	TOTAL CONTRATO	POR EJECUTAR
AGRUPACIONES MUSICALES	Presentacion de Artistas	Presentacion de Artistas concierto Cali le Canta al Mundo	9	551.758.223	298.842.776	504.479.724	803.322.500	252.915.447

Como se evidencia en el cuadro anterior la cantidad de artistas u orquestas a contratar son de 9, cantidad que varía en la contratación como se refleja en el siguiente cuadro No. 19 copiado del Acta de Comité Técnico No. 4148.010.1.0.003, se evidencia únicamente la contratación de 8, adicional a ello hay errores en valores no justificados y sumatorias mal realizadas en la presentación de la contratación y no se evidencia alcance alguno para la corrección de estas cifras. *En cuanto a los costos de contratación Corfecali argumenta en el ataque, debido a la pandemia, los artistas deben hacer su presentación desde sus países de origen, y que el valor cotizado incluye los costos de sus grabaciones, teniendo en cuenta los libretos definidos para el evento, con el fin de combinar la presentación de artistas Caleños e internacionales.*

Así mismo, en el informe final de supervisión del convenio, se indicó lo siguiente:

*“Se evidencia en actas y en el otrosí modificatorio al Convenio Interadministrativo N°4148.010.27.1.023-2020 que todos los aspectos que contribuyeron a los cambios en las actividades obedecieron a las diferentes alertas de Bioseguridad emitidas a través de circular como fueron la alerta Naranja y la alerta Roja, no se contempló la cancelación total de las actividades, toda vez que, se dieron condiciones que permitió desarrollar el cumplimiento del objetivo de la actividad, **de tal forma que esta modificación a la planeación inicial contribuyo a los cambios presupuestales y los resultados de los rubros no ejecutados.***

Sin embargo, es de aclarar que la modificación solo obedecía a cambio en la unidad de medidas y no en cantidades, estos cambios generan algunas diferencias en unidades al momento de la verificación del recurso contratado por parte de Corfecali, adicional a ello se observa en la ejecución financiera presentada por Corfecali traslados y modificaciones, soportados en las Actas No. 4148.010.1.0.007 y 4148.010.1.0.008 de comité técnico operativo, que para las actividades



descritas en el Cuadro No. 22 se evidencia que no fue necesaria la utilización total del recurso en el presupuesto final.”

En cuanto al componente ENCUENTROS BIOSEGUROS, en el citado informe se indicó que:

“El componente Encuentros Bioseguros fue modificado en su planeación y ejecución, evidenciándose en las actas No. 4148.010.1.0.005, 4148.010.1.0.006 y 4148.010.1.0.007 de Comité Técnico Operativo, De acuerdo al cuadro No. 21 este componente con mayor rubro presupuestal con respecto a los otros componentes, Para los Encuentros Bioseguros el saldo no ejecutado por valor de \$439.862.958, está imputado en diferentes sus actividades como se evidencia a continuación:

ACTIVIDAD	TERCERO	CANTIDAD	PRESUPUESTO AJUSTADO	APORTE SECRETARIA	APORTE CORFECALI	TOTAL CONTRATO	POR EJECUTAR
Derechos de Autor	Sayco	81	121.500.000	17.775.511	0	17.775.511	103.724.489
Exhibición de artes escénicas con protocolos de bioseguridad adoptados		81	473.860.000	465.860.000	0	465.860.000	8.000.000
Presentacion Colectivo Artístico		162	2.458.747.696	2.394.628.222	0	2.394.628.222	64.119.474
Presentadores	ACCEDE COMUNICACIONES S.A.S	81	52.650.000	49.218.400	0	49.218.400	3.431.600
Organismo de Socorro		81	61.250.000	53.313.600	0	53.313.600	7.936.400
Personal de Logística y seguridad para circuito y montaje		81	177.516.722	42.130.835	0	42.130.835	135.385.887
Vallas	HPC MARKETING Y EVENTOS S.A	32400	124.988.208	7.723.100	0	7.723.100	117.265.108
TOTAL							439.862.958

Se evidencia en actas y en el otrosí modificatorio al Convenio Interadministrativo N°4148.010.27.1.023-2020 **que todos los aspectos que contribuyeron a los cambios en las actividades obedecieron a las diferentes alertas de Bioseguridad emitidas a través de circular como fueron la alerta Naranja y la alerta Roja, no se contempló la cancelación total de las actividades, toda vez que, se dieron condiciones que permitió desarrollar el cumplimiento del objetivo de la actividad, de tal forma que esta modificación a la planeación inicial contribuyo a los cambios presupuestales y los resultados de los rubros no ejecutados.**



Sin embargo, es de aclarar que la modificación solo obedecía a cambio en la unidad de medidas y no en cantidades, estos cambios generan algunas diferencias en unidades al momento de la verificación del recurso contratado por parte de Corfecali, adicional a ello se observa en la ejecución financiera presentada por Corfecali traslados y modificaciones, soportados en las Actas No. 4148.010.1.0.007 y 4148.010.1.0.008 de comité técnico operativo, que par las actividades descritas en el Cuadro No. 22 se evidencia que no fue necesaria la utilización total del recurso en el presupuesto final.

(...)

Saldo no ejecutado No.7 Vallas – Encuentros Comunerios Bioseguros

De acuerdo a lo informado por Corfecali en el Acta de Comité Técnico No. 4148.010.1.0.008 informa que teniendo en cuenta el modificadorio número 1 del convenio, el desarrollo de los Encuentros Comunerios Bioseguros este es justificado sobre la propuesta mencionada en las actas números 4148.010.1.0.005 y 4148.010.1.0.006; esto implica la necesidad de ajustar las unidades de medida que se requieren para dar cumplimiento al desarrollo de la circulación artística en estudios de grabación que cumplan con la necesidad del servicio de vallas de cerramiento, toda vez que estas son requeridas para demarcar circuitos de acceso y establecer distanciamiento en los estudios de grabación. Corfecali informa que se procedió a la contratación de los servicios de vallas para el desarrollo de la circulación artística en el marco de los Encuentros Comunerios Bioseguros. De acuerdo al proceso de contratación, publicado del 20 al 21 de diciembre, el proveedor seleccionado con la cotización ajustada fue HPC EVENTOS Y MARKETING, quedando asignada presupuestalmente de la siguiente manera:

Cuadro #. 33

TERCERO	ACTIVIDAD	EVENTO	CANT	VALOR APORTE SECRETARIA	VALOR APORTE CORFECALI	TOTAL CONTRATO
HPC MARKETING	Vallas	ENCUENTROS COMUNERIOS BIOSEGUROS (Encuentros y presentaciones artísticas en las comunas de la ciudad)	300	7.723.100		7.723.100
				7.723.100	0	7.723.100

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

Página 43 de 255

De acuerdo al cuadro No. 34, la supervisión financiera evidencia que los cambios justificados en el Acta de Comité No. 4148.010.1.0.008, no contemplan la justificación de la cantidades de vallas requeridas para el evento virtual, que se pasa de 32.400 vallas en feria presencial a 300 Vallas en Feria Virtual, la diferencia se refleja en el saldo no ejecutado por valor de \$117.265.108.”

En general, al analizar la totalidad del informe final de supervisión del convenio interadministrativo No 4148.010.27.1.023-2020, se tiene que no fue cumplido en la forma como fue planeado y contratado, precisamente por cuanto varias actividades de sus actividades no pudieron ser realizadas en razón a las normas de distanciamiento existentes con ocasión de la pandemia Covid 19 y de la cual tenía pleno conocimiento el investigado.

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA

38



A continuación, se señalarán algunas actividades que resaltó a manera de conclusión el informe analizado, en su porcentaje de cumplimiento frente a lo pactado:

SALSÓDROMO:

Desarrollo artístico	75%
DJ para animación	25%
Producción piezas audiovisuales	0%

CARNAVALDE CALI VIEJO:

Producción piezas audiovisuales	0%
Baños y lavamanos	45%

ENCUENTRO DE MELÓMANOS:

Desarrollo artístico	85%
Concepto creativo, diseño	0%
Salvaguarda participantes	0%
Alquiler pantallas, sonido, etc	NA

CONCIERTO EL MUNDO LE CANTA A CALI:

Salvaguarda participantes	0%
---------------------------	----

ENCUENTRO COMUNEROS BIOSEGUROS:

Salvaguarda participantes	0%
---------------------------	----

Así las cosas, este despacho encuentra acertado y soportado probatoriamente el análisis efectuado por el despacho instructor para señalar que el investigado dejó de lado que muchos de los ítems que en el pasado se habían considerado para realización de eventos presenciales como la feria de Cali y otros eventos culturales, particularmente los referidos a la logística y presentación de artistas en los escenarios de Cali, no eran necesarios y ni podían incluirse para la vigencia 2020 por tratarse de un evento que no podía tener la presencia de público por razones de bioseguridad. Tampoco consideró que incluso en el caso de desatender las normas nacionales que prohibían eventos que implicaran la congregación de personas, aún en tales casos, si la administración municipal optaba por realizar exhibiciones artísticas presenciales, ellas tenían carácter excepcional y por ello no era viable realizar un simple ejercicio de actualización de precios, que, según el expediente, fue a lo que aparentemente se limitó la administración municipal de Cali, a cargo del investigado.



En el orden de ideas expresado se destaca que por acto administrativo del 30 de noviembre de 2020³⁵, la propia administración municipal había decretado la alerta naranja por las razones sanitarias asociadas a la pandemia por Coronavirus, lo que implicaba la restricción de realizar eventos que implicasen la reunión o concentración de personas debido al riesgo sanitario que ello conllevada. Adicionalmente, el 16 de diciembre del mismo año³⁶, se decretó la alerta roja sanitaria lo que denotaba la delicadeza de la situación sanitaria que entonces vivía el país y que pasó de restringir las reuniones de personas a prohibirlas por el riesgo que ellas conllevaban.

Dicho lo anterior, sin entrar a cuestionar la viabilidad de realizar el evento en forma virtual, lo que es claro es que en tal momento no se requería alquiler de tarimas, baños, vallas de contención, sonido, ni en la forma, ni en las cantidades que fueron necesarias en años anteriores.

Debió entonces el investigado haber exigido realizar un ejercicio serio y fundamentado para estimar los costos que demandaba la virtualización de la feria y que no se limitara a la indexar de los costos de ferias de vigencias fiscales de años anteriores.

5.5.5. Conclusión probatoria.

Se acreditó probatoriamente que el señor **JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA** suscribió el convenio interadministrativo con CORFECALI, con el objeto de *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, humanos y recursos económicos, con el fin de promocionar, organizar, conceptualizar y desarrollar la 63 versión de la FERIA DE CALI a realizarse entre el 25 y el 30 de diciembre de 2020, adoptando los protocolos de bioseguridad necesarios para el manejo y control del Riesgo COVID-19, de conformidad al proyecto “FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE OFERTA CULTURAL DE TALLA INTERNACIONAL PARA SANTIAGO DE CALI” BP26002286 Vigencia 2020” y su cuantía se fijó en ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$11.955.020.000)”*, sin haber establecido la justificación del valor estimado de la contratación, sin haberse detenido en que por encontrarse bajo normas de distanciamiento social y de prohibición de eventos multitudinarios, era indispensable calcular los ítems y actividades que se iban a llevar a cabo de manera virtual; por tanto, al tratarse de una situación que no tenía antecedentes, se requería un estudio previo serio, particular para ese evento, integral, completo o por lo menos suficiente para estimar el monto de la contratación y su nivel de impacto en las condiciones de aislamiento social que para entonces vivía el país, considerando que algunos ítems de ferias realizadas en el pasado no eran necesarios y que la nueva realidad demandaba el análisis de costos de componentes contractuales, que debido a la virtualización del evento surgían como enteramente nuevos o que estaban llamados a representar mayores costos para la ejecución del evento.

³⁵ Decreto 4112.010.20.2023.

³⁶ Decreto 4112.010.20.2110



Esto impactó de forma trascendental la ejecución del convenio, tal y como quedó detallado en el informe final de supervisión ya analizado.

En consecuencia, procede realizar el análisis de las categorías dogmáticas de la responsabilidad disciplinaria, tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad.

5.6. ANALISIS DE LA TIPICIDAD

De conformidad con el análisis del acervo probatorio explicado el investigado incurrió en la falta disciplinaria contenida en el numeral 30 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, tipo disciplinario que mantiene su vigencia en el numeral 2° del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, que señala:

Numeral 30 del artículo 48 CDU	Numeral 2° del artículo 54 del CGD:
<i>Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley; o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.”.</i>	<i>“Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley; o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.”</i>

Los elementos de la falta disciplinaria que requieren ser acreditados para su configuración son:

1. Intervención en la celebración de contrato estatal
2. Con omisión de estudios técnicos financieros y jurídicos previos.

1. Intervención en la celebración del contrato estatal

JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.799.565 de Cali, actuó en calidad de ordenador del gasto de la Secretaría de Cultura de Santiago de Cali, según Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.001 del 01 de enero de 2020, facultado para contratar de conformidad con el numeral 8 del artículo 24 del Decreto Municipal No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada por el alcalde de Cali mediante Decreto No. 4112.010.20.2022 del 27 de noviembre de 2020.

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA

41



En efecto mediante el decreto No. 4112.010.20.2022 del 27 de noviembre de 2020, a el alcalde de Cali, JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, delegó en la secretaría de cultura la facultad para celebrar todos los actos, instrumentos y documentos precontractuales, contractuales y post contractuales, requeridos para la correcta ejecución del convenio interadministrativo a celebrarse con la Corporación de Eventos, Ferias y Espectáculos de Cali — CORFECALI.

El 1° de diciembre de 2020, JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, secretario de cultura de Cali, actuando como delegado para contratar de conformidad con el numeral 8 del artículo 24 del decreto municipal No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016 y el decreto No. 4112.010.20.2022 del 27 de noviembre de 2020. y ALEXANDER ZULUAGA PERDOMO, en calidad de gerente de CORFECALI, celebraron en forma directa el convenio interadministrativo No. 4148.010.27.1.023-202025, con fundamento en las previsiones de los artículos 95 de la Ley 489 de 1998 y 2.2.1.2.1.4.4 y 2.2.1.2.4.1 del Decreto 1082 de 2015, con el siguiente objeto: "*Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, humanos y recursos económicos, con el fin de promocionar, organizar, conceptualizar y desarrollar la 63 versión de la FERIA DE CALI a realizarse entre el 25 y el 30 de diciembre de 2020, adoptando los protocolos de bioseguridad necesarios para el manejo y control del Riesgo COVID-19, de conformidad al proyecto "FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE OFERTA CULTURAL DE TALLA INTERNACIONAL PARA SANTIAGO DE CALI" BP26002286 Vigencia 2020*", para lo cual se determinó como valor del convenio la suma de ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$11.955.020.000,00)".

En consecuencia, se encuentra acreditado que JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, en su condición de secretario de cultura del municipio de Cali **intervino en la celebración de contrato estatal** mediante la suscripción del convenio interadministrativo No 4148.010.27.1.023.232325 del 1° de diciembre de 2020 con CORFECALI para el desarrollo de la 63ª versión de la FERIA DE CALI a realizarse entre el 25 y 30 de diciembre de 2020

2. Con omisión de estudios técnicos financieros y jurídicos previos.

Se consideró como infringida la regla de obligatorio cumplimiento establecida en el **Decreto 1082 de 2015 – 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos** que señala:

"Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y el contrato. Estos deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:

1. *La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.*



2. *El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.*
3. *La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.*
4. ***El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos presupuestales en la estimación de aquellos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.***
5. *Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.*
6. *El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.*
7. *Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el proceso de contratación.*
8. *La indicación de sí el proceso de contratación está cobijado por un acuerdo comercial. El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía".*

Norma que se encuentra en consonancia con el manual de contratación de la alcaldía de Cali en el que destaca la importancia en la rigurosidad en la estructuración de la planeación de la contratación, fase que comprende los estudios previos. Allí se indicó.

“Definir correctamente la necesidad al iniciar el proceso de contratación implica dotarlo de una base sólida sobre la cual avanzar en su desarrollo y acercarse de forma consciente al mismo desde el comienzo. Esto evitará una insatisfacción futura, un bien, obra o servicio innecesario, una compra insuficiente, procesos truncados o en apariencia exitosos pero que no cumplen al final con las expectativas que se tenían al inicio. Tomarse el tiempo para verificar y entender la necesidad también permite diferenciar entre los requerimientos indispensables y las características deseables, lo cual facilitará que al final del proceso se obtenga el bien, obra o servicio con la calidad requerida, en el momento oportuno y con la **mejor relación entre calidad y precio, es decir, esto permitirá obtener el Valor por Dinero.**”

Nótese que de los apartes resaltados se busca dotar la contratación de una base sólida sobre la cual avance el proceso buscando obtener la mejor relación entre calidad y precio como aspectos que influyen en la determinación del valor estimado del contrato.

Por ello es por lo que se exige al ordenador del gasto, al funcionario que compromete los recursos públicos de la entidad a su cargo que al momento de celebrar la contratación, esta cumpla con los presupuestos legales y reglamentarios establecidos, dado que la suscripción de un contrato, va más allá del mero formalismo de estampar una rúbrica, es decir, genera obligaciones para la entidad contratante; por tanto; si bien el investigado no elaboró los



estudios previos, debió haberse percatado de la deficiencia de los mismos y haber exigido a quien los hizo, verificar estas situaciones, con el fin de adelantar en la ejecución un proceso exitoso y bien programado con los recursos del estado.

En el manual citado se indicó que en los procesos contractuales era necesario recolectar información sobre los antecedentes contractuales radica en poder complementar la información de la necesidad e identificar tanto buenas prácticas como oportunidades de mejora en procesos pasados; sin embargo, como se ha insistido, los procesos previos eran sustancialmente diferentes al que se pretendía adelantar.

Las normas citadas devienen del deber que le asiste a todo servidor público de “Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 34 de la ley 734 de 2002, norma recogida por el numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1952 del 2019.

Es así como en consonancia con lo expuesto y partiendo de la base que el derecho disciplinario en cuanto al principio de legalidad determina que los deberes funcionales a cargo del investigado deben estar definidos en una norma preexistente, tenemos que el Decreto 411.0.20.0673 del 6 de diciembre de 2016 por el cual se expide el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la administración municipal de Cali, determinó que al secretario de cultura del municipio³⁷ le correspondía:

“III. PROPÓSITO PRINCIPAL

Liderar la planeación y gestión de políticas y programas que fomenten la cultura y el ejercicio de los derechos culturales, promoviendo la vinculación del sector al desarrollo social y económico del Municipio de Santiago de Cali, con criterios de inclusión e innovación.

(...)

- 9. Administrar los servicios culturales y la infraestructura cultural del municipio de Santiago de Cali y los recursos derivados de la ley de espectáculos públicos de las artes escénicas.*

(...)

- 15. Desempeñar las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza, el área de desempeño y con la profesión del titular del empleo.”*

De manera que el disciplinable tenía el deber de cumplir las funciones asignadas por el alcalde mediante la delegación otorgada, lo cual le **imponía un nivel de rigor mayor al**

³⁷ Ver cd a folio 48 del cuaderno principal No. 1.
IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA



habitual, amén de obrar en nombre y representación de la alcaldía, en el marco de un convenio que comprometía recursos públicos y el nombre y prestigio de la Feria que la ciudad organiza anualmente y por la que es reconocida a nivel nacional e internacional.

El funcionario era el responsable del sector cultural en el distrito de Cali, lo cual exigía, en cumplimiento de las sus funciones propias de su cargo, la máxima diligencia, liderazgo, asertividad en la toma de decisiones, específicamente las que todo ordenador del gasto, por mandato legal, debe adoptar con anticipación a la celebración de un acuerdo de voluntades.

Precisamente el propósito del cargo ostenta se hace exterioriza en el cumplimiento efectivo, eficiente y diligente de las funciones asignadas por medio del manual establecido para la alcaldía de Santiago de Cali, las cuales juró cumplir al tomar posesión de su empleo; sin embargo este aspecto quedó desatendido por cuanto la celebración del convenio, en ejercicio de las funciones delegadas por el alcalde de Cali, no contó con un estudio serio, completo, integral y suficiente que permitiera determinar en forma sustentada cuál habría de ser el monto que se requería para la contratación, habida cuenta de que su objeto estaba ligado a la realización de un feria que jamás se había realizado en forma virtual y que, efecto de ello, los gastos de ferias y festivales presenciales del pasado no podían aplicarse por implicar escenarios significativamente diferentes, que podían traducirse en mayores o menores costos, pero de ello nada se analizó a la hora de establecer el monto total del convenio.

El análisis de los componentes que estiman el valor del contrato a celebrar pretende garantizar la inversión eficiente de los recursos públicos, que el precio establecido sea razonable y guarde proporcionalidad con el objeto a contratar y **corresponda a la realidad actual**, para ello se debe contar con toda la información necesaria para cuantificar el tiempo, los recursos, el capital requerido con el fin de llevar a cabo el negocio objeto de la Contratación. En otras palabras, el análisis que soporta el valor estimado del contrato implica una responsabilidad para el funcionario público de obtener toda información necesaria del mercado, para reducir situaciones inesperadas, ejercer un control de eficiencia frente a los precios del contrato del Estado, evitando improvisaciones

Para este despacho de juzgamiento disciplinario hay certeza que la contratación que cernía bajo la dirección y ordenación del secretario de cultura se adelantó en contravía de las normas que expresamente regulaban la materia y que se han analizado precedentemente; es decir, actuó en contravía de la ley y reglamentos al omitir los estudios previos, serios, integrales y completos que habrían permitido determinar en qué forma se debía atender la necesidad que él mismo justificó para determinar con rigor el valor estimado del contrato mediante un análisis económico de los diferentes componentes que integrarían el precio final.

En consecuencia, en esta instancia de juzgamiento al encontrarse acreditada la comisión de la conducta irregular cuestionada, se ratifica en grado de certeza el análisis efectuado en

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA

45



grado de probabilidad por el despacho de instrucción al probarse que el secretario de cultura de Cali celebró el convenio interadministrativo para la realización de la Feria de Cali versión 63, sin que se hubiera realizado por parte de la dependencia a su cargo el estudio, y análisis sobre los gastos reales que demandaba un evento como la feria de Cali, para la vigencia 2020 debía realizarse en forma virtual y aún así y sobre estos precarios estudios previos, suscribió el contrato con CORFECALI. La secretaría de cultura, a cargo del investigado, debiendo hacerlo, no formuló consideración alguna sobre la ausencia de antecedentes para esta clase de eventos masivos, pero no presenciales, sino virtuales y el implicado así lo aceptó y ratificó al firmar el convenio, desatendiendo los deberes inherentes al principio de planeación de la contratación con recursos públicos, teniendo el deber de *“liderar la planeación y gestión de programas que fomente la cultura y el ejercicio de los derechos culturales”*, tal como lo dispone el manual de funciones específicas para el empleo.

En consecuencia, se encuentra probada la tipicidad del cargo formulado dado que se acreditó plenamente que el investigado incurrió en los elementos típicos de la falta disciplinaria endilgada por haber incumplido, sin justificación alguna, el deber funcional descrito al quebrantar la normatividad relacionada con la celebración de un convenio con la exigencia de estudios previos serios e integrales y que dieran sustento a la contratación estatal cuestionada.

5.7. ANALISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL

Para la delegada de instrucción el proceder del investigado conllevó imprevisión de aquello que debía preverse, lo cual se evidencia con la necesidad de introducir modificaciones al contrato, circunstancia que impacta directamente el **principio de planeación y economía** que rige el quehacer de toda administración pública.

En efecto se determinó que el contrato como fue pactado no era de posible cumplimiento, ya que se comprometieron actividades y recursos públicos que en últimas no se ejecutaron, siendo que en la contratación estatal debe primar su responsabilidad, lo cual fue aparentemente desconocido.

En este orden de ideas, el hecho que el funcionario **JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA** suscribiera el convenio interadministrativo con CORFECALI, con el objeto de *“Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, humanos y recursos económicos, con el fin de promocionar, organizar, conceptualizar y desarrollar la 63 versión de la FERIA DE CALI a realizarse entre el 25 y el 30 de diciembre de 2020, adoptando los protocolos de bioseguridad necesarios para el manejo y control del Riesgo COVID-19, de conformidad al proyecto “FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE OFERTA CULTURAL DE TALLA INTERNACIONAL PARA SANTIAGO DE CALI” BP26002286 Vigencia 2020” y su cuantía se fijó en ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$11.955.020.000)”, sin haber establecido la justificación del valor estimado de la contratación, sin haberse detenido en que por encontrarse bajo normas de distanciamiento social y de prohibición de eventos multitudinarios, era indispensable calcular los ítems y actividades que se iban a llevar a cabo de manera virtual; conllevó la afectación de la función pública y el buen funcionamiento del*

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA

46



Estado, al omitir realizar los estudios previos de manera legal, contrariando con ello los fines de la contratación estatal del deber de cumplir con los mandatos legales; Así las cosas, el principio de planeación pretende asegurar que los proyectos contengan los estudio completos para garantizar en la medida la correcta ejecución de los contratos situación que sin duda se traduce en un beneficio para la administración y para el interés general.

Se hacía imperante que, en virtud de este principio de planeación, y de acuerdo con el fin de la contratación estatal, se adelantará el respectivo estudios previos, para garantizar los fines de la contratación Estatal. Así ha considerado la Corte Constitucional que

“El fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos “instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado”³⁸.

El señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, era el responsable del sector cultural en el distrito de Cali, lo cual exigía, en cumplimiento de las sus funciones propias de su cargo, la máxima diligencia, liderazgo, asertividad en la toma de decisiones, específicamente las que todo ordenador del gasto, por mandato legal, debe adoptar con anticipación a la celebración de un acuerdo de voluntades; sin embargo, no realizó estudio, consideración o análisis alguno sobre los gastos reales que demandaba un evento como la feria de Cali, tradicional e históricamente presencial, pero que para la vigencia 2020 debía realizarse en forma virtual y aun así y sobre estos precarios estudios previos, suscribió el contrato con CORFECALI.

En consonancia con lo anterior la Subsección “A”, Sección Segunda de la Sala de los Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en relación con el principio de Planeación, precisó en decisión del 20 de octubre de 2014, lo siguiente:

“En materia contractual, las entidades oficiales están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación, pues resulta indispensable la elaboración previa de estudios y análisis **suficientemente serios y completos**, antes de iniciar un proceso contractual. El desconocimiento de este deber legal por parte de las entidades públicas de llevar a cabo los estudios previos vulnera los principios de planeación y economía.”³⁹

³⁸ Sentencia C-713/09

³⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00762-00(2520-12), Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014).



De conformidad con lo anterior, y de las pruebas obrantes en la presente investigación quedó demostrado que el desconocimiento de los deberes funcionales del señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, impactó los principios de planeación y economía al suscribir el 1 de diciembre de 2020, el convenio interadministrativo N° 4148.010.27.1.023.2020 con CORFECALI, sin que el mismo contara con estudios previos serios, integrales y suficientes que hubieran permitido establecer en forma justificada el valor del mismo

5.8. ANALISIS DE LA CULPABILIDAD

En el presente caso el despacho de instrucción consideró provisionalmente que la imputación subjetiva debía formularse a título de CULPA GRAVÍSIMA, toda vez que la conducta desplegada conllevó la **violación manifiesta de normas de obligatorio cumplimiento**.

Agregó que existió una separación existió conducta desplegada por el investigado y las normas legales que reglaban su comportamiento funcional. Lo que hace manifiesto el incumplimiento de las normas jurídicas vulneradas por el disciplinado es el hecho de que cualquier persona, hipotéticamente puesta en el mismo cargo y en las mismas circunstancias en que éste se encontraba, habría podido reconocer la existencia de ellas y habría procurado observar las reglas de planeación expedidas para evitar la improvisación en la actividad contractual y que imponían al ordenador del gasto el deber de realizar o de verificar que se hubiese realizado un estudio serio sobre todos los aspectos que, por una parte, pueden verse impactados como resultado de la actividad contractual y que, por la otra, pudiera incidir en las condiciones bajo las cuales se celebran los acuerdos de voluntades que comprometen recursos del erario.

- **Aspectos generales en torno a la culpa gravísima por violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.**

Sobre la culpa gravísima la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, retomando lo señalado por la doctrina especializada⁴⁰, ha indicado⁴¹:

«**Culpa gravísima: se presenta cuando se incurre en falta disciplinaria** por ignorancia supina, desatención elemental o **violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento**. La ignorancia supina hace referencia a la violación al deber objetivo de cuidado que recae sobre aquellos deberes que son consustanciales a la función, se presenta cuando la persona no cumple a

40 SANCHEZ HERRERA, Esiquio Manuel. Op. Cit. P. 56.

41 PROCURADURIA AUXILIAR PARA ASUNTOS DISCIPLINARIOS. Concepto No. C-197 – 2019.
IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA



cabalidad aquello que es de la esencia de la función, el agente se aparta del núcleo básico del deber que le corresponde en el ejercicio de la función. La desatención elemental es la violación al deber objetivo de cuidado que se suscita cuando el servidor no realiza lo que resulta obvio, imprescindible hacer, lo que es común que otra persona hiciera. Es aquello que, evidentemente la persona debió hacer. **Y la tercera forma de culpa gravísima tiene como soporte el que el deber objetivo de cuidado es reglado y el servidor público desatiende el cumplimiento de esa norma que impone ese deber.**

Como puede verse, **en la culpa gravísima se ubican todas aquellas acciones respecto de las cuales, si bien no es predicable un ánimo deliberado en su manifestación, ponen en evidencia un desconocimiento grosero del deber funcional, por parte del agente estatal**” (Se destaca por esta Procuraduría Delegada).

En cuanto a la culpa gravísima por incumplimiento de reglas de obligatorio cumplimiento como lo indica el pliego de cargos, se exige para su configuración i) la determinación de reglas de obligatorio cumplimiento y (ii) que la violación sea **manifiesta** como adjetivo que la califica y la diferencia de las otras modalidades de culpa gravísima e incluso e la culpa grave

Para el doctrinante Carlos Arturo Gómez Pavajeau la culpa gravísima por *violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento*, se configura cuando la ley, en situaciones específicas, prevé que se le dé a un asunto un cuidado especial y obligatorio que por recibir tratamiento jurídico especial sirve como parámetro de exigibilidad ineludible para el cumplimiento diligente de la función, que resulta de un comportamiento temerariamente imprudente haber concurrido al hecho “(...) *con infracción de leyes, ordenanzas y reglamentos*”. Pone de relieve, como ejemplo de las normas de obligatorio cumplimiento, (Gómez Pavajeau, Dogmática del derecho disciplinario, 2011, 475-476).

Por su parte John Pinzón Navarrete considera que “podrá haber violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento cuando ellas solo se circunscriban al deber objetivo de cuidado y no propiamente al deber funcional. Dicho de mejor modo: cuando esas reglas manifiestamente violadas no soporten las mismas normas que hacen parte del respectivo juicio de adecuación. (Pinzón Navarrete, La culpabilidad en el derecho disciplinario, 2016, pag 164).

A su turno Carlos Mario Izasa Serrano se refiere a las tres modalidades de la culpa gravísima. Comienza por definir qué son *reglas de obligatorio cumplimiento*, puesto que se trata de un concepto transversal a la ignorancia supina, a la desatención elemental y a la violación manifiesta. El autor reseña que no cualquier norma constituye una regla de obligatorio cumplimiento, pues es el creador de las mismas el que, dadas las condiciones que ellas mismas establecen, le otorga esa connotación. A su juicio, estas reglas establecen razones para la acción por el solo hecho de su existencia en cuanto reglas, y generan así una presión normativa incluso en los casos en los que las justificaciones subyacentes a las reglas indican el resultado contrario. La sola inobservancia de esas reglas concreta por sí misma la imprudencia o negligencia que constituye culpa gravísima en estos casos. Éstas,

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA

49



sin importar su ubicación dentro de la pirámide jerárquica jurídica, se caracterizan por no admitir interpretaciones frente a su acato o aplicación, dado el grado de especificidad de su contenido, que es precisamente el que reclama, por esta misma circunstancia, mayor atención que la que pueda suscitar una disposición con mayor grado de generalidad.

En ese sentido, las reglas de obligatorio cumplimiento (i) Estatuyen preceptos propios de un arte o profesión; (ii) Dan soluciones procesales; (iii) Regulan con mayor detalle la prevención de riesgos laborales o la ocurrencia de accidentes en ámbitos donde ordinariamente el Estado, por medio de sus servidores, asume la actividad de custodio, gestor, interventor, empresario o cualquier otra; o (iv) Regulan el ejercicio inmediato o reactivo de una atribución en procura de la defensa de intereses generales o los mecanismos urgentes de protección de un derecho fundamental con miras a evitar o corregir su vulneración (Isaza Serrano⁴², 2009, 179-180)⁴³.

Ahora bien, el Consejo de Estado⁴⁴ ha señalado que “Según la doctrina, los comportamientos de la culpa gravísima, se presentan cuando *«la primer de ellas (...) cuando quien debiendo conocer ignora y no hace nada para salir de dicha ignorancia, implica que quien incurre en culpa gravísima por ignorancia supina debe demostrar que su ignorancia proviene no de la falta de actualización en su conocimiento, sino realmente en la imposibilidad de salir de esta. La desatención elemental es la violación al deber objetivo de cuidado por la negligencia absoluta respecto a los deberes, es decir, cuando el servidor no hace lo que cualquier otra persona con su mismo conocimiento y posición hiciese frente a esa misma situación. Es un supuesto bajo el cual por total negligencia se deja conocer y con ello se ignoran los supuestos que debían regir su comportamiento y se incurre en el quebrantamiento que constituye falta. Finalmente, la **violación a las reglas de obligatorio cumplimiento** se hace presente cuando el servidor tiene un deber que se encuentra regulado por una norma imperativa, que puede ser de orden legal, reglamentario e inclusive deontológico, y cuyo cumplimiento obvia»*⁴⁵.

Caso concreto.

⁴² Isaza Serrano, C. M. (2009). *Teoría general del derecho disciplinario*. (E. Temis, Ed.) Bogotá.

⁴³ Citado por Julián Eduardo Suárez Bohórquez. La culpabilidad disciplinaria en los fallos de la Procuraduría General de la Nación y su interpretación jurídica y valoración probatoria de cara al estándar de “buen servidor público”. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Bogotá, Colombia 2015

⁴⁴

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00307-01(2118-15)

⁴⁵ La falta disciplinaria: generalidades: modalidades de la conducta, tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad. Tipos en particular: las faltas gravísimas, graves y leves, 1ª Edición. Autor: Manuel Eduardo Marín Santoyo.
IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA



En el examen de la conducta del investigado, en el caso en estudio, se encuentra acreditado que ante unos mandatos esenciales e imperativos que obligaban al disciplinado JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, en su condición de secretario de cultura del municipio de Santiago de Cali, a quien se le había delegado la función para suscribir el Convenio cuestionado, contaba con las facultades que le permitían aplicar de forma adecuada y suficiente la regla contenida en el 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 de 2015, como presupuesto indispensable que permitía la elaboración de los estudios previos con todos los aspectos requeridos y que consultaran no solo con la necesidad, sino también que estuvieran debidamente soportados para justificar los costos que demandaría la realización de la Feria por medios virtuales.

Como responsable de la actividad previa a la celebración del Convenio, el aquí disciplinado estaba llamado a asegurar que esa regla se cumpliera de manera inequívoca, puesto que es una obligación cimentada en la finalidad esencial de la contratación del Estado a través de las entidades y órganos que lo conforman. Su cumplimiento obligatorio en esencia imponía al aquí disciplinable, como suscriptor y ordenador del gasto, observar dicha exigencia de orden legal y demandaban su atento acatamiento de cara a la actividad contractual que refleja en el mayor sentido la finalidad propuesta por el legislador para que el Convenio cumpla sus presupuestos legales a efectos de su celebración y posterior ejecución.

Luego, el quebrantamiento de la regla que en este caso está referida a la elaboración de estudios previos, serios, integrales y suficientes no es de carácter optativo ni está sujeto a un posibilidad de libre albedrío, sino que debe ser respetada con total integridad, en tanto demanda no solo atender un evento de gran connotación, sino también el bienestar de los asociados de cara a las finalidades del ordenamiento jurídico que rige la materia y a los recursos públicos que se comprometen para el desarrollo de las actividades del Convenio.

Aunque se hace referencia a las vicisitudes que se derivaron de la Pandemia causada por el Coronavirus COVID-19, no se advierten elementos probatorios y de juicio que indiquen que dentro del documento de Estudios Previos se hayan analizado aspectos relacionados con el uso de las tecnologías de la información, tales como los costos de transmisión por medios virtuales y sus diferencias respecto a los costos de la presencialidad en los que normalmente se desarrollaba la Feria de Cali en vicencias anteriores y que nada imposibilitaba al aquí disciplinable para poder elevar consultas ante órganos del Estado o medios televisivos incluso del orden regional para poder verificar los aspectos que podían valorarse por el uso de tecnologías de la información, dada la situación excepcional de aislamiento por la pandemia.

Además, en tratándose de una regla de obligatorio cumplimiento que implicaba realizar análisis sobre justificación del valor del contrato, nada impedía al aquí disciplinable poder verificar qué aspectos se diferenciaban de un evento virtual respecto de uno presencial de cara al valor estimado de la contratación, con lo cual el estudio previo habría sido completo e íntegro de cara a las circunstancias propias de la necesidad del convenio por medios virtuales. Aunado a ello, esta instancia advierte que una simple indexación de los costos de la Feria de Cali llevada a cabo en años anteriores no es per se el motivo de violación de

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA

51



regla de obligatorio cumplimiento, sino la insuficiencia y falta de integralidad del análisis que se debía realizar para la confección de Estudios Previos que respondieran a la necesidades y circunstancia de la realidad fáctica en que se desarrollaría el citado evento respecto de la virtualidad.

Por consiguiente, en criterio de este despacho de juzgamiento disciplinario **se encuentra debidamente acreditada y probada la imputación subjetiva de culpa gravísima por violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento** que le correspondía observar al investigado en su condición de suscriptor del Convenio para la realización de la Feria de Cali por medios virtuales y que constituyen un parámetro ineludible para el cumplimiento de la función pública.

5.9. RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

En el transcurso del análisis probatorio efectuado se fueron absolviendo los planteamientos de la defensa, por tanto, este despacho no considera necesario agregar consideraciones adicionales.

5.10. CALIFICACION DEFINITIVA DE LA FALTA

Al tenor del artículo 43 de la Ley 734 de 2002 vigente para la época de los hechos (norma que fue recogida por el artículo 47 de la Ley 1952 del 2019, las faltas GRAVÍSIMAS se encuentran taxativamente señaladas en dicha ley. Así, en armonía de lo previsto por los artículos 48-30 de la Ley 734 de 2002 y 54-2 del CGD, la falta imputada al investigado se califica DEFINITIVAMENTE como GRAVISIMA a título de CULPA GRAVÍSIMA por violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento.

VI. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ, alcalde municipal de Cali, Valle.

6.1. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SUJETO DISCIPLINABLE Y CARGO DESEMPEÑADO PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS.

JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.342.414, en su condición de **alcalde municipal de Santiago de Cali** (Valle), cargo para el que resultó electo en octubre de 2019, para el período constitucional 2020-2023.

6.2. SÍNTESIS DEL CARGO FORMULADO

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA

52



“4.3. Cargo único formulado al señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ.

El disciplinado en su condición de alcalde municipal de Santiago de Cali, puede ver comprometida su responsabilidad disciplinaria por omitir sus deberes de control, vigilancia, cuidado y supervisión de las funciones delegadas en el secretario de cultura del municipio, señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, según decreto N° 4112.010.20-2022 del 27 de noviembre de 2020, con lo que permitió que dicho funcionario incurriera en irregularidad contractual al suscribir el 1 de diciembre de 2020, el convenio interadministrativo N° 4148.010.27.1.023.2020 con CORFECALI, sin que el mismo contara con estudios previos serios, integrales y suficientes que hubieran permitido establecer en forma justificada el valor del mismo, que a la postre se fijó mediante una simple indexación de los costos de la Feria de Cali llevada a cabo en años anteriores y sin atender que para el año 2020 la feria se realizaría en forma virtual, no presencial en razón de la situación excepcional de distanciamiento social derivada de la pandemia Covid 19.”

La falta imputada al investigado se califica provisionalmente como *GRAVE* a título de *CULPA GRAVÍSIMA*.

6.3. SINTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

Los escritos radicados por el apoderado del investigado han estado encaminados a sustentar las siguientes tesis defensivas:

1. CORFERCALI es una entidad mixta, sin ánimo de lucro, descentralizada y/o de segundo orden, que se rige por las normas de derecho privado y que para efectos de contratación con el Estado, está regulado por el artículo 355 de la Carta, artículo 95 inciso primero de la Ley 489 de 1998 y el Decreto 92 de 2017, por lo cual, solo le aplican las normas especiales y no la Ley 80 de 1993.
2. CORFECALI es una asociación sin ánimo de lucro que fue constituida con aportes públicos y privados pero eso no la convierte en una sociedad de economía mixta. Es una sociedad sin ánimo de lucro que fue constituida con aportes públicos y privados como así lo permitían los Decretos leyes 3130 de 1968 y 130 de 1976 (vigentes para la época) y que, se rige por las leyes civiles y comerciales y con arreglo a lo previsto en los artículos 96 y 97 de la Ley 489 de 1998 puede coadyuvar con las entidades que de conformidad con la Constitución y las Leyes tengan la obligación o función de adelantar planes, programas o proyectos.
3. El hallazgo No. 1 y el hallazgo No. 2 del informe de auditoría de la Contraloría General de Santiago de Cali, que dan inicio a este proceso disciplinario no tienen nada que ver



con el alcalde JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ, pues ambos hallazgos hacen referencia a presuntas irregularidades en la celebración del Convenio Interadministrativo No. 4148.010.27.1.023-2020 entre CORFECALI y la SECRETARIA DE cultura.

4. No existe un nexo causal subjetivo, es decir, si se violó un deber funcional, lo cual solo puede ser comprobado determinando cuales son las funciones del funcionario y si en la planta de personal existen otras personas encargadas de ejecutar determinada labor como en el caso concreto, la de suscribir este tipo de CONVENIOS relacionados con temas que son propios de la Secretaría de Cultura.
5. Solicita la terminación del proceso disciplinario y archivo definitivo bajo la causal que el investigado no cometió la conducta.

6.4. PROBLEMA JURIDICO PARA RESOLVER

En consideración a los cargos formulados y a los argumentos de la defensa corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos en orden a determinar si o no existe responsabilidad disciplinaria por parte del investigado:

1. **El investigado en su condición de** alcalde municipal de Santiago de Cali, tenía el **deber** de control vigilancia, cuidado y supervisión de las funciones delegadas en el secretario de cultura del municipio, señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, según decreto N° 4112.010.20-2022 del 27 de noviembre de 2020?
2. El investigado en su condición de alcalde municipal de Cali, **omitió** el deber de control vigilancia, cuidado y supervisión de las funciones delegadas en el secretario de cultura del municipio, señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, según decreto N° 4112.010.20-2022 del 27 de noviembre de 2020 y en consecuencia, permitió que dicho funcionario incurriera en irregularidad contractual al suscribir el 1 de diciembre de 2020, el convenio interadministrativo N° 4148.010.27.1.023.2020 con CORFECALI, sin que el mismo contara con estudios previos serios, integrales y suficientes que hubieran permitido establecer en forma justificada el valor del mismo, que a la postre se fijó mediante una simple indexación de los costos de la Feria de Cali llevada a cabo en años anteriores y sin atender que para el año 2020 la feria se realizaría en forma virtual, no presencial en razón de la situación excepcional de distanciamiento social derivada de la pandemia Covid 19.



3. ¿La conducta desplegada por el investigado constituye falta grave a título de culpa grave en la forma calificada provisionalmente en el pliego de cargos?

Para dilucidar el segundo planteamiento se definirá los siguientes aspectos que fueron planteados al momento de analizar la conducta reprochada al secretario de cultura de Cali que fungió como ordenador del gasto en virtud de la delegación que hiciera el alcalde de ese municipio:

4. Cuál fue el régimen legal y reglamentario bajo el cual se celebró el convenio interadministrativo No. 4148.010.27.1.023-2020 celebrado entre la Secretaría de Cultura de Cali y CORFECALI?
5. El convenio interadministrativo N° 4148.010.27.1.023.2020 del 1 de diciembre de 2020, suscrito por le Secretaría de Cultura del municipio de Cali con CORFECALI, debía contar con estudios previos
6. ¿El convenio interadministrativo No. 4148.010.27.1.023-2020⁴⁶ con CORFECALI, contó con estudios previos serios, integrales y suficientes que hubieran permitido establecer en forma justificada el valor del mismo, que a la postre se fijó mediante una simple indexación de los costos de la Feria de Cali llevada a cabo en años anteriores, y sin atender que para el año 2020 la feria se realizaría en forma virtual, no presencial en razón de la situación excepcional de distanciamiento social derivada de la pandemia Covid 19.?

6.5. ANÁLISIS Y VALORACION PROBATORIA

6.5.1. Pruebas que fundamentaron el cargo

1. Contratos celebrados en el marco del convenio Interadministrativo N°. 4148.010.27.1.023-2020⁴⁷.
2. Invitación a presentar propuesta para la ejecución contractual del proyecto proyección y promoción de Cali mediante la oferta cultural y creativa de la 63ª feria de Cali a

⁴⁶ Cuyo objeto consistió en “Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, humanos y recursos económicos, con el fin de promocionar, organizar, conceptualizar y desarrollar la 63 versión de la FERIA DE CALI a realizarse entre el 25 y el 30 de diciembre de 2020, adoptando los protocolos de bioseguridad necesarios para el manejo y control del Riesgo COVID-19, de conformidad al proyecto “FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE OFERTA CULTURAL DE TALLA INTERNACIONAL PARA SANTIAGO DE CALI” BP26002286 Vigencia 2020” y su cuantía se fijó en ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$11.955.020.000).

⁴⁷ Almacenado en el CD del folio 1 c.p.



través del proyecto de inversión ficha EBI 26002286 denominado “Fortalecimiento de los procesos de oferta cultural de talla internacional para Santiago de Cali”⁴⁸.

3. Convenio interadministrativo 023 de 2020 y su modificación, con sus soportes documentales y estudios previos⁴⁹.
4. Decreto No. 4112.010.20.2022 de. 27 de noviembre de 2020, “POR EL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES EN MATERIA DE CONTRATACIÓN A LA SECRETARIA DE CULTURA DEL DISTRITO ESPECIAL DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI”⁵⁰.
5. Decreto 516 de 2016, por medio del cual se determina la estructura de la administración central de Cali y se establecen las funciones de sus dependencias⁵¹.
6. Informe de la Revisoría Fiscal interna de CORFECALI, presentado el 19 de febrero de 2020 (sic), por la firma empresa Millán & Asociados, Auditores y Consultores de Negocios S.A., sobre la revisión efectuada a los contratos y convenios relacionados con la Feria de Cali Virtual y el contrato interadministrativo de comunicaciones, celebrado con la Alcaldía de Santiago de Cali, con corte al 31 de diciembre de 2020.
7. Documentación relacionada con el estudio de mercado del convenio No. 4148.010.27.1.023-2020.
8. Certificación de la alcaldía en la que constan los escenarios en los que se desarrolló la Feria 63 de Cali.
9. Certificación en la que consta cómo se realiza la vigilancia de los contratos y convenios celebrados por la alcaldía de Cali.
10. Manual de funciones y de contratación vigentes en la alcaldía de Cali para 2020.
11. Acto de constitución de CORFECALI, Copia íntegra y legible de sus estatutos vigentes para 2020, manual de Contratación vigente para 2020, certificado de Cámara de Comercio.
12. Copia del acta de junta directiva No. 287 del 12 de noviembre de 2020.
13. Copia de las actas en las que constan todas las autorizaciones otorgadas al gerente para celebrar contratos entre junio de 2020 a enero de 2021.

⁴⁸ Almacenada en el CD del folio 1 c.p.

⁴⁹ Almacenado en el CD del folio 1 c.p y folio 171 CD 2

⁵⁰ Almacenadas en el CD del folio 1 c.p.

⁵¹ Almacenadas en el CD del folio 1 c.p.

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020

FALLO PRIMERA INSTANCIA



14. Certificación de CORFECALI en la que constan los escenarios en los que se desarrolló la Feria 63 de Cali, con indicación de los contratos celebrados para su alquiler y su valor.
15. Copia legible del oficio del 15 de marzo de 2021, a través del cual la Junta Directiva de CORFECALI, emitió respuesta a la solicitud de información del equipo auditor de la Contraloría General de la República en desarrollo de la Actuación de Fiscalización.

6.5.2. Pruebas en juzgamiento.

1. Con los alegatos de conclusión el apoderado adjunto el concepto radicado CGN 20211030019311 del 21 de abril de 2021 de la Contaduría General de la Nación en el cual considera que una corporación mixta sin ánimo de lucro no está en el ámbito del régimen de contabilidad pública.

6.5.3. Valoración probatoria.

En cuanto al valor probatorio de los elementos recaudados se tiene que respecto de **los documentos** el decreto y práctica se realizó en vigencia de las etapas procesales y con las formalidades legales establecidas, las cuales fueron remitidas e incorporadas al proceso, provienen de autoridades públicas y, en ese orden, se presumen auténticas al no observarse manifestación alguna de falsedad frente a su contenido por parte de los sujetos procesales, atendiendo lo consagrado en el artículo 244 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional mediante sentencia unificada SU-129 de 2021 dispone lo siguiente sobre la autenticidad de los documentos públicos:

«(i) Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico; (ii) Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos “mientras no se compruebe lo contrario”; (iii) el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y (iv) Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado».

Así las cosas, y tomando en consideración que ninguna de las pruebas documentales remitidas e incorporadas dentro del proceso fue objeto de tacha de falsedad, se entiende que las mismas conservan su autenticidad y, por lo tanto, se consideran válidas para tomar las determinaciones que en derecho correspondan

Para realizar la valoración de los anteriores medios probatorios, el despacho se referirá y tendrá en consideración como punto de partida el análisis probatorio efectuado en el pliego



de cargos que fundamentó la acusación disciplinaria, de cara a los elementos probatorios recaudados en etapa de juzgamiento, para verificar, acorde con las reglas de la sana crítica y el principio de investigación integral, si le asiste razón al funcionario instructor disciplinario y determinar si se encuentra probado y soportado fácticamente el reproche disciplinario, permitiendo confrontarlo con los problemas jurídicos planteados.

6.5.4. Análisis de las pruebas relevantes que fundamentan el fallo

6.5.4.1. Acreditación del deber de control vigilancia, cuidado y supervisión de las funciones delegadas en el secretario de cultura del municipio, señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, según decreto N° 4112.010.20-2022 del 27 de noviembre de 2020.

En el Decreto 4112.010.20.2022 del 27 de noviembre de 2022 el alcalde JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ delegó en el secretario de cultura la facultad de celebrar actos, instrumentos y documentos precontractuales, contractuales y post contractuales requeridos para la correcta ejecución del convenio interadministrativo a celebrarse con la Corporación de eventos y ferias y espectáculos de Cali – CORFECALI.

Lo anterior se hizo en virtud de las atribuciones constitucionales y legales asignadas al alcalde distrital de Cali, allí mencionadas, entre las cuales citó el artículo 10 de la Ley 489 de 1998, que precisa que ***las autoridades delegantes deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.***

En el citado acto administrativo, el artículo tercero estableció:

“En desarrollo del control y vigilancia por parte del delegante, el delegatario deberá comunicar periódicamente al despacho del alcalde, al Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública y al Departamento Administrativo de Contratación Pública, sobre el ejercicio de las funciones delegadas en el presente Decreto.”

Norma que se encuentra inmersa en la regla constitucional definida en el artículo 211 Constitucional, indicado en el pliego de cargos como norma violada, el cual señala que en los casos de delegación el delegante debe ejercer el control, supervisión y vigilancia sobre las actividades realizadas por **“el delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.”**

Además el artículo 315 Constitucional establece entre otras atribuciones para el alcalde municipal *“Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)*



De manera que el disciplinado JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, tenía el deber de asegurar que sus funcionarios respetaran el ordenamiento jurídico vigente y en consecuencia, de impedir que su secretario de cultura inobservara las normas jurídicas aplicables a la contratación estatal.

6.5.4.2. Acreditación del régimen legal bajo el cual se celebró el convenio interadministrativo.

Este despacho se remite al análisis y consideraciones efectuados en el acápite 5.5.4.1.

6.5.4.3. Acreditación de la necesidad de realizar estudios previos para la suscripción de un convenio interadministrativo.

Este despacho se remite al análisis y consideraciones efectuados en el acápite 5.5.4.2.

6.5.4.4. Acreditación de la insuficiencia de los estudios previos para justificar el valor del convenio

Este despacho se remite al análisis y consideraciones efectuados en el acápite 5.5.4.2.

6.5.4.5. Acreditación de la omisión del deber de control vigilancia, cuidado y supervisión de las funciones delegadas en el secretario de cultura del municipio, señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, según decreto N° 4112.010.20-2022 del 27 de noviembre de 2020.

De la revisión del expediente no se observan gestiones, diligencias, y en términos generales ningún elemento probatorio que evidencie que el alcalde OSPINA GÓMEZ hubiera adelantado gestión alguna para supervisar, hacer seguimiento o ejercer control sobre los actos de delegación realizados y que se acreditar acreditó algún interés en enterarse de la gestión adelantada por su subalterno. Efecto de ello, es que no reasumió la función delegada, no desplazó al delegatario ni retomó la responsabilidad que le correspondía como ordenador natural del gasto del municipio.

Se determinó que a folio 38 del cuaderno principal No. 1, obra el oficio del 5 de mayo del 2022, a través del cual la directora del departamento administrativo de la alcaldía de Cali remitió la documentación relacionada con la vigilancia que habría desplegado JORGE IVÁN OSPINA frene al convenio que se analiza, como delegante de la actividad contractual; al respecto, del contenido de su respuesta se tiene que el investigado no desplegó ninguna actividad de control y vigilancia de la labor delegada.



6.5.5. Conclusión probatoria.

El alcalde JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ no pidió informes sobre la gestión realizada, no requirió explicaciones sobre el procedimiento para obtener los costos del evento, de los que dependía la cuantía del futuro convenio, ni siquiera se informó sobre el desarrollo de la gestión confiada a su subalterno, con lo que permitió la realización de un proceso contractual contrario a derecho por parte de su delegado el secretario de cultura de Cali, es decir que se celebrara un convenio que no adelantó un análisis sustentado, serio y documentado sobre cuáles habrían de ser los costos requeridos para realizar la feria virtual de Cali 63 para el año 2020.

6.6. ANALISIS DE LA TIPICIDAD

Acreditados los supuestos fácticos de la conducta objeto de reproche disciplinario, procede este despacho a realización la subsunción típica de los hechos cuestionados en las normas consideradas como violadas por el despacho de instrucción disciplinaria en orden a establecer la existencia de la falta disciplinaria imputada.

Se consideró que el alcalde pudo incurrir en una falta disciplinaria grave por la transgresión del deber contenido en el numeral 1° del artículo 34 de la ley 734 de 2002; **norma vigente y recogida por el numeral 1° del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, que le impone al servidor público** “*Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*”

De rango constitucional se acreditó que el servidor público investigado, de conformidad con lo establecido en los artículos 6°, 209, 211 y 315 de la Constitución Nacional que, en su orden, es responsable por **infringir la Constitución, las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones**; destacando que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Es así como el artículo 315 Superior estableció que el alcalde municipal le correspondía Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo; Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República y del respectivo gobernador, ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto, y especialmente **Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo (...)**



Asimismo, el artículo 211 Constitucional estableció que **en los casos de delegación el delegante debe ejercer el control, supervisión y vigilancia sobre las actividades realizadas por “el delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.”**

Con relación a la responsabilidad disciplinaria potencial en los casos de delegación se tiene en consideración lo dicho por la Corte constitucional en sentencia C-372/02, al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 4º del artículo 2 de la Ley 678 de 2001 y el parágrafo del artículo 12 de la Ley 489 de 1998, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, donde se indicó:

“(…) no puede darse al artículo 211 de la Constitución una lectura aislada y meramente literal para considerar que la delegación protege o aparta total y automáticamente a la autoridad delegante de todo tipo de responsabilidad en relación con el ejercicio indebido o irregular de la delegación pues con esta interpretación se dejarían de lado los principios de unidad administrativa y de titularidad de los empleos públicos, como fundamento de la competencia de las autoridades públicas. La delegación no es un mecanismo para desprenderse del cumplimiento de las funciones del cargo y menos aún para utilizarse con fines contrarios a los principios que rigen la función administrativa como la moralidad, la eficacia, la igualdad o la imparcialidad (C.P., art. 209). Tampoco es admisible el extremo opuesto según el cual el delegante responderá siempre por las actuaciones del delegatario, por cuanto se abandonaría el principio de responsabilidad subjetiva de los servidores públicos, de tal manera que inexorablemente respondan por las decisiones de otros. Por lo tanto, para determinar la responsabilidad del delegante no es suficiente el artículo 211 de la Carta Política y será necesario considerar otros principios constitucionales sobre la materia.

Lo que la Constitución consagra es la responsabilidad que se deriva del ejercicio del cargo, sea ella por omisión o extralimitación de sus funciones. Entonces, desde la distinción de las formas de actuación de los tres partícipes en la delegación, el principio de responsabilidad indica que cada uno de ellos responde por sus decisiones y no por las decisiones que incumben a los demás. No puede exigirse, por lo tanto, que la autoridad que autoriza la delegación responda por las actuaciones del delegante o del delegatario. Tampoco que el delegante responda por las decisiones del delegatario, aunque ello tampoco signifique que el delegante no responda por lo que, a él, como titular de la competencia delegada, corresponde en relación con la delegación, pues la delegación no constituye, de ninguna manera, el medio a través del cual el titular de la función se desprende por completo de la materia delegada. Por el contrario, la delegación crea un vínculo permanente y activo entre delegante y delegatario, el cual se debe reflejar en medidas como las instrucciones que se impartan al delegatario durante la permanencia de la delegación; las políticas y orientaciones generales que se establezcan, en aplicación del principio de unidad de la administración, para que los delegatarios conozcan claramente y consideren en sus decisiones los planes, metas y programas institucionales; la revisión y el seguimiento a las decisiones que tome el delegatario y la oportunidad para que el delegante revoque el acto de delegación y despoje oportunamente de la calidad de delegatarios a quienes no respondan a las expectativas en ellos fincadas. Para ello, el delegante conservará y ejercerá las facultades que se le otorgan en razón de ser el titular del empleo al cual pertenecen las funciones que se cumplen por los delegatarios.

Por consiguiente, visto lo anterior, se citan las normas presuntamente vulneradas con **ocasión de la conducta desplegada por el secretario de cultura LENIS MEJÍA** a quien se le reprochó la realización de una conducta **por acción** contraria a derecho, por no asegurar la

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA

61



existencia de los estudios previos serios, integrales y sustentados que debieron anteceder a la contratación con CORFECALI

- **El numeral 30 del artículo 48 de la ley 734 de 2002:** *“ARTÍCULO 48. FALTAS GRAVÍSIMAS. Son faltas gravísimas las siguientes: (...) **Intervenir en la tramitación, aprobación, celebración o ejecución de contrato estatal con persona que esté incurso en causal de incompatibilidad o inhabilidad prevista en la Constitución o en la ley; o con omisión de los estudios técnicos, financieros y jurídicos previos** requeridos para su ejecución o sin la previa obtención de la correspondiente licencia ambiental.”.*
- **Decreto 1082 de 2015 – 2.2.1.1.2.1.1. Estudios y documentos previos**

“Los estudios y documentos previos son el soporte para elaborar el proyecto de pliegos, los pliegos de condiciones y el contrato. Estos deben permanecer a disposición del público durante el desarrollo del Proceso de Contratación y contener los siguientes elementos, además de los indicados para cada modalidad de selección:

1. *La descripción de la necesidad que la Entidad Estatal pretende satisfacer con el Proceso de Contratación.*
2. *El objeto a contratar, con sus especificaciones, las autorizaciones, permisos y licencias requeridos para su ejecución, y cuando el contrato incluye diseño y construcción, los documentos técnicos para el desarrollo del proyecto.*
3. *La modalidad de selección del contratista y su justificación, incluyendo los fundamentos jurídicos.*
4. ***El valor estimado del contrato y la justificación del mismo. Cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la Entidad Estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos presupuestales en la estimación de aquellos. Si el contrato es de concesión, la Entidad Estatal no debe publicar el modelo financiero utilizado en su estructuración.***
5. *Los criterios para seleccionar la oferta más favorable.*
6. *El análisis de Riesgo y la forma de mitigarlo.*
7. *Las garantías que la Entidad Estatal contempla exigir en el proceso de contratación.*
8. *La indicación de sí el proceso de contratación está cobijado por un acuerdo comercial. El presente artículo no es aplicable a la contratación por mínima cuantía”.*

Acreditado que el secretario de cultura municipal JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, en ejercicio de las funciones delegadas por el alcalde municipal transgredió el régimen de contratación con recursos públicos al participar en la actividad contractual pese a la existencia de evidentes deficiencias en los estudios previos al convenio suscrito con CORFECALI; se demostró de manera concomitante que el señor alcalde de la ciudad JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, **omitió** cumplir sus deberes de seguimiento, vigilancia, supervisión y control sobre



las funciones delegadas con lo cual permitió la trasgresión o incursión en las conductas cuestionadas y probadas en este fallo de instancia.

Las normas indicadas demuestran que el disciplinado JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, tenía el deber de asegurar que sus funcionarios respetaran el ordenamiento jurídico vigente y en consecuencia, de impedir que su secretario de cultura inobservara las normas jurídicas aplicables a la contratación estatal, sin embargo su actitud pasiva facilitó y cohonestó que se quebrantaran los deberes referidos a la realización de los estudios previos necesarios para llevar a cabo un evento tradicional desde el punto de vista cultural de la ciudad, único por su forma de realización virtual.

Como lo aseveró la delegada de instrucción disciplinaria:

el alcalde delegante no impartió a su delegatario instrucción alguna sobre las condiciones de realización de la contratación delegada habida cuenta del confinamiento social que para entonces regía en el país, no advirtió al delegatario sobre los cambios contractuales que implicaba la nueva modalidad de realización de la feria de Cali, no requirió informe alguno a su delegatario sobre los estudios realizados previos a la contratación delegada, no requirió explicaciones sobre la metodología aplicada para la determinación del costo del evento virtual en contraste con los eventos presenciales del pasado y tampoco exigió explicación sobre la razón para incluir ítems propios de los eventos presenciales cuando la feria de 2020 habría de ser virtual.

De tal manera, debiendo hacerlo, no apremió al delegatario sobre la necesidad de asegurar el apego al ordenamiento jurídico, particularmente en lo atinente a la determinación de costos de un evento carente de antecedentes en cuanto a su forma de realización y al que, obviamente, no se podían aplicar fórmulas e ítems de ferias de años anteriores.

Siendo su deber, el alcalde OSPINA GÓMEZ no adelantó gestión alguna para supervisar, hacer seguimiento o ejercer control sobre los actos de delegación realizados y tampoco acreditó interés siquiera en enterarse de la gestión adelantada por su subalterno. Efecto de ello, no reasumió la función delegada, no desplazó al delegatario ni retomó la responsabilidad que le correspondía como ordenador natural del gasto del municipio.

El investigado toleró pacientemente que en la contratación investigada se incluyeran muchos de los ítems que en el pasado habían sido tenidos en cuenta para realización de eventos presenciales como la feria de Cali y otros eventos culturales. Sin justificar su inclusión, fueron considerados ítems de logística física como alquiler de vallas de contención, tarimas, amplificación de sonido, suministro de hidratación, alquiler de equipos de cómputo, adquisición de elementos de oficina y contratación del servicio de seguridad, ítems de los que no se explicó su razón de ser, su aplicación ni su finalidad. Tales ítems, no eran necesarios y ni podían incluirse para la vigencia 2020 por tratarse de un evento que no podía tener la presencia de público por razones de bioseguridad.

Debiendo evitarlo, el alcalde municipal permitió que el secretario de cultura ignorara la prohibición de realizar eventos que implicaran la congregación de personas y que en razón de ello no era viable realizar un simple



ejercicio de actualización de precios de ferias presenciales pasado, que, según el expediente, fue a lo que aparentemente se limitó la administración municipal de Cali a cargo del investigado.

El investigado OSPINA GÓMEZ debía exigir a su secretario de cultura que realizara un ejercicio serio, documentado y fundamentado para determinar los costos que demandaba la virtualización de la feria del año 2020, pero, en lugar de ello, toleró pacientemente que su delegatario utilizara un ejercicio de actualización de costos de ferias presenciales de vigencias fiscales de años anteriores.

Es por lo expuesto que se demuestra de manera fáctica, probatoria y jurídica que en los términos establecidos en el artículo 27 del CDU, el alcalde investigado, pudiendo y debiendo hacerlo, no detectó las irregularidades cometidas; no formuló las advertencias del caso; no instruyó sobre la necesidad de correctivos ni sobre las consecuencias derivadas de continuar con un proceso contractual viciado desde su origen por deficiencias de los estudios de costos realizados para la FERIA DE CALI, evento de gran importancia, no sólo por lo que implica culturalmente para el municipio, sino por la importancia de los recursos comprometidos, más en una época de distanciamiento social; no solo por sus deberes funcionales, sino por tratarse de una situación de gran relevancia, el alcalde debió controlar, vigilar e inspeccionar la delegación entregada al señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA.

Comparte el despacho la anotación efectuada por el instructor disciplinario en el sentido que si bien es cierto en el caso presente se ha hecho expresa alusión al artículo 27 del CGD, con arreglo al cual *“Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo equivale a producirlo”*, la invocación de dicha norma no necesariamente implica que la calificación de las presuntas faltas investigadas deba que ser idéntica. La calificación provisional de las faltas es independiente para cada sujeto pasivo de la acción, dado que el derecho disciplinario recae sobre el desvalor de la conducta funcional atribuida a cada disciplinable. Dicho lo anterior, cabe iterar que la fórmula consagrada por el segundo inciso del artículo 27 del CGD reafirma la procedencia de la acción disciplinaria cuando se incurre en omisiones de seguimiento, supervisión y control por parte de quien ostenta una posición de garante sobre un funcionario que posiblemente ha cometido una falta, pero sin que indefectiblemente deban coincidir los juicios de reproche formulados a garante y garantizado.

Así las cosas, para este despacho de juzgamiento, el cargo formulado no se encuentra desvirtuado y por el contrario si probada la responsabilidad por omisión del alcalde OSPINA GOMEZ quien de manera pasiva y descuidada desatendió sus deberes de hacer seguimiento, vigilar y ejercer supervisión y control sobre las funciones delegadas en el secretario de cultura respecto del convenio No. 4148.010.27.1.023-2020 celebrado el 1º de diciembre de 2020 con Corfecali, permitiendo la celebración del convenio sin advertir que no contaban con un estudio serio, completo, integral y suficiente que permitiera determinar en forma sustentada cuál habría de ser el monto que se requería para la contratación, habida cuenta de que su objeto estaba ligado a la realización de un feria que jamás se había realizado en forma virtual y que, efecto de ello, los gastos de ferias y festivales presenciales del pasado no podían se referencia de costos para el convenio con Corfecali por implicar

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA

64



escenarios significativamente diferentes, que podían traducirse en mayores o menores costos.

6.7. ANALISIS DE LA ILICITUD SUSTANCIAL

Para la delegada de instrucción disciplinaria al revisar la ilicitud sustancial se debe verificar la transgresión de los principios que rigen la función administrativa, como lo dispone el parágrafo del artículo 3° de la Ley 489 de 1998, según el cual estos principios deben ser tenidos en cuenta al juzgar la legalidad de la conducta atribuida al investigado. De él era exigible el cumplimiento de sus deberes de cuidado, seguimiento, supervisión y control sobre las funciones delegadas en el secretario JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA. Al omitir tales funciones, permitió el quebrantamiento de los deberes que desarrollan los principios de planeación y economía en materia contractual, lo cual configura la afectación sustancial de los deberes exigibles del alcalde municipal de Cali.

No solo se genera inseguridad de los procesos contractuales en los que su cuantía no ha sido determinada mediante estudios serios y sustentados, sino que, de contera, se afecta la credibilidad de la administración pública y la confianza de los ciudadanos en sus administradores. Tales efectos claramente constituyen una afectación sustancial de los deberes funcionales del disciplinado, como presupuesto de la falta disciplinaria y de la eventual responsabilidad que corresponda a su autor; esto, unido al valor del presupuesto comprometido con esta contratación, donde se involucraron recursos que en últimas no se utilizaron y que en algunos casos, no estaban justificados, según lo indicó el mismo informe de la supervisión.

En tal sentido, fue irresponsable en su actividad y el principio de responsabilidad que también materializa la ilicitud sustancial de su conducta, señala lo siguiente (numeral 7° de la ley 1437 de 2011) se encuentra conculcado por el investigado, conforme se ha explicado previamente:

“(…)

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.”

Para este despacho de juzgamiento, en materia contractual las entidades públicas están obligadas a respetar y a cumplir el principio de planeación, como expresión del principio de economía, en virtud del cual resulta obligado la elaboración previa de estudios y análisis completos y serios, como ampliamente lo han reconocido la jurisprudencia y doctrina nacionales.



Se reitera que la potestad de contratación directa debe ejercerse con estricta sujeción al reglamento de contratación directa, actualmente consignado en el Decreto 855 de 1994, cuyas disposiciones, conforme al párrafo del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, precisamente, buscan garantizar y desarrollar los principios de economía, transparencia y, en especial el deber de selección objetiva establecidos en el Estatuto Contractual”.

En el mismo sentido, la Sección Tercera Subsección “C” de esta Corporación, con ponencia de la doctora Olga Mélida Valle de De La Hoz en sentencia de 31 de enero de 2011² estableció el obligatorio cumplimiento de los principios de economía, responsabilidad, planeación, entre otros, para la modalidad de contratación directa, así:

“El principio de economía pretende que la actividad contractual” no sea el resultado de la improvisación y el desorden, sino que obedezca a una verdadera planeación para satisfacer necesidades de la comunidad”³. Al efecto, la administración está en la obligación de verificar la disponibilidad presupuestal requerida para amparar los compromisos que surgen de la relación contractual, además de contar con los estudios de viabilidad y pliegos de condiciones.

De acuerdo con lo que se ha dicho, este principio exige al administrador público el cumplimiento de “procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable (...)”⁴. En efecto, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 especifica que dichos requisitos deben cumplirse con anterioridad a la apertura de los procesos licitatorios o invitaciones a proponer, y en todo caso, nunca después de la suscripción de los contratos. Los requisitos son, entre otros, la existencia de las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales; los estudios de conveniencia del objeto a contratar; las autorizaciones y aprobaciones necesarias para la contratación; estudios, diseños y proyectos que sustenten el pliego de condiciones⁵; reservas y compromisos presupuestales⁶; etc.

Por su parte, el principio de responsabilidad, impone al servidor público la rigurosa vigilancia de la ejecución del contrato, incluida la etapa precontractual, por cuanto atribuye la obligación de realizar evaluaciones objetivas sobre las propuestas presentadas, de acuerdo con los pliegos de condiciones efectuados con anterioridad.

En íntima relación con el principio de responsabilidad se encuentra el principio de selección objetiva en virtud del cual “la oferta que sea seleccionada deberá ser aquella que haya obtenido la más alta calificación como resultado de ponderar los factores o criterios de selección establecidos en los documentos de la licitación, concurso o contratación directa”⁷. Así las cosas, “tales documentos deben contener reglas claras, objetivas e imparciales para que los interesados participen en igualdad de condiciones, así como deben contener los criterios de selección y la ponderación precisa, detallada y completa de los mismos, con sujeción a lo cual debe realizarse la evaluación comparativa de las ofertas”⁸. Dichas reglas son el fundamento de la selección del contratista, pues fijan las pautas que serán aplicadas al momento de la evaluación de ofertas.

Adicionalmente, también se impone a la administración la obligación de actuar de buena fe en la elaboración de los estudios que sustentan la necesidad de la contratación, por cuanto



éstos salvan de la improvisación, la ejecución misma del objeto contractual. En consecuencia, el principio de buena fe se encuentra estrechamente relacionado con el principio de planeación que, como pilar de la actividad negocial, exige que la decisión de contratar responda a necesidades identificadas, estudiadas, evaluadas, planeadas y presupuestadas previamente a la contratación por parte de la administración⁹.

Al respecto, esta Sala en sentencia del primero de diciembre de 2008¹⁰, explicó que:

"Las disposiciones enunciadas son de forzoso cumplimiento no solo cuando la selección del contratista se adelanta mediante el procedimiento de licitación o concurso públicos, sino también cuando la selección se efectúa mediante el procedimiento de contratación directa.

*Y no podía ser de otra manera puesto que la contratación adelantada por el Estado no puede ser el producto de la improvisación o de la discrecionalidad de las entidades o sus funcionarios, sino que debe obedecer a un procedimiento previo, **producto de la planeación, orientado a satisfacer el interés público y las necesidades de la comunidad, fin último que se busca con la contratación estatal. Lo contrario conllevaría al desvío de recursos públicos o al despilfarro de la administración al invertir sus escasos recursos en obras o servicios que no prioritarios ni necesarios.***

El principio de planeación reviste la mayor importancia para garantizar la legalidad de la contratación estatal, sobre todo en lo relacionado con la etapa previa a la celebración del contrato y aunque dicho principio no fue definido por la Ley 80 de 1993, se encuentra inmerso en varios de sus artículos, disposiciones todas orientadas a que la Administración cuente, con anterioridad al proceso de selección, con las partidas presupuestales requeridas, los diseños y documentos técnicos, los pliegos de condiciones, estudios de oportunidad, conveniencia y de mercado".⁵²

Como corolario, de lo anterior para este Despacho se encuentra acreditado los elementos estructurales del tipo disciplinario señalado en los cargos al encontrarse demostrado que el señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, en su condición de Alcalde de Santiago de Cali, tenía el deber de asegurar que sus funcionarios respetaran el ordenamiento jurídico vigente y en consecuencia de impedir que el servidor público, JOSE DARWIN LENIS MEJÍA, en su condición de secretario de cultura de la Alcaldía Municipal inobservara las normas jurídicas aplicables a la contratación estatal, pues permitió que se quebrantaran los deberes referidos a la realización de los estudios previos, al suscribir el 1 de diciembre de 2020, el convenio interadministrativo N° 4148.010.27.1.023.2020 con CORFECALI, sin que el mismo contara con estudios previos serios, integrales y suficientes que hubieran permitido establecer en forma justificada el valor del mismo, que a la postre se fijó mediante una simple indexación

⁵² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDASUBSECCION "A" Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO 20 de Octubre de 2014. .Radicación Número: 11001-03-25-000-2012-00762-00(2520-12).



de los costos de la Feria de Cali llevada a cabo en años anteriores y sin atender que para el año 2020 la feria se realizaría en forma virtual, no presencial en razón de la situación excepcional de distanciamiento social derivada de la pandemia Covid 19.

6.8. ANALISIS DE LA CULPABILIDAD

Aspectos generales en torno a la imputación subjetiva.

El juicio de responsabilidad, tanto en materia penal como disciplinaria, no es completo sin el correlativo juicio de culpabilidad. El elemento subjetivo está formado por un juicio de “*exigibilidad*” y la acción del sujeto debe estar ceñida a la representación mental del deber indicado en la norma de derecho que debe cumplir, por tanto, su inobservancia deberá estar atada al elemento volitivo conformado por los ingredientes generadores del dolo o la culpa. Es por esto que *“si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción a unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues, como ya se dijo, el principio de culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las demás expresiones del Derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos”*⁵³.

El artículo 13 de la Ley 734 señala que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por ende, que las faltas sólo serán sancionables cuando se efectúen a título de dolo o culpa.

Por su parte, el Consejo de Estado⁵⁴ mediante sentencia del 31 de enero de 2018 determinó para cada forma de culpabilidad su descripción y el sustento jurídico de la siguiente forma:

FORMA DE CULPABILIDAD	DESCRIPCIÓN	SUSTENTO JURÍDICO
Dolo	Conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción y querer su realización. (Conocimiento y voluntad)	Artículo 22 de la Ley 599 de 2000 – código penal
Culpa gravísima	Ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento	Ley 734 de 2002, artículo 44, parágrafo
Culpa grave	Inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.	Ley 734 de 2002, artículo 44, parágrafo

⁵³ Corte Constitucional - Sentencia C-155 de 2002 y Sentencia C-948 de 2002.

⁵⁴ Sentencia del 31 de enero de 2018 la subsección B – sección segunda – sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, profirió la sentencia 00032 el 31 de enero de 2018
IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA



Caso concreto.

En el pliego de cargos, en lo referente a la **culpabilidad**, se consideró que el implicado, al parecer, había desplegado su proceder con **culpa grave**, conforme con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 734 de 2002. Se consideró que, con su presunta conducta omisiva, desconoció sus deberes de vigilancia y control, como quiera que, en su calidad de alcalde municipal de Santiago de Cali le asistía el deber de realizar vigilancia, cuidado y supervisión de las funciones delegadas en el Secretario de Cultura del municipio, de cara al Decreto N° 4112.010.20-2022 del 27 de noviembre de 2020. Se advirtió que, posiblemente, el implicado actuó sin la observancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus acciones.

El despacho procede a analizar si se mantiene o no el reproche por CULPA GRAVE, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002 que la define en los siguientes términos: «Habrà culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones».

De lo anterior, se puede apreciar que la culpa grave implica falta de diligencia, cuidado, prudencia, o porque ejecuta su conducta por falta de previsión del resultado previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. Ello quiere decir que, como cualquier persona de común que imprime un cuidado en sus actos lo que se advierte como elemento subjetivo es esa falta de prudencia en su actuar, su falta de cautela que, de haberla tomado en consideración, no habría dado lugar a una actuación reprochable.

En el caso concreto que nos ocupa se tiene probado en el plenario que el disciplinable JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ se desempeñaba como alcalde del municipio de Santiago de Cali y que prometió cumplir fielmente sus deberes contenidos en la Constitución Política y la Ley. En este sentido, el servidor público, como autoridad administrativa y política del municipio tenía de discernir, aprehender y comprender que ante esa calidad podía actuar de manera diligente para coordinar la acción administrativa del ente territorial, impartiendo instrucciones a sus agentes para que el proceso previo a la celebración del Convenio Interadministrativo N° 4148.010.27.1.023-2020 entre CORFECALI y la SECRETARIA DE CULTURA, se sujetara a las normas que la regían, máxime si se tiene en cuenta que se trataba de un evento de gran magnitud e importancia en el municipio como lo es la Feria de Cali.

Si bien es cierto, el evento se realizaría en forma virtual, dadas las vicisitudes que se generaron con la pandemia causada por el virus COVID-19, el aquí disciplinable como representante legal de la entidad territorial podía haber actuado con prudencia y previsión, que resulta apenas razonable, pues tiene un rol directivo y de autoridad administrativa, lo cual le permitía pedir explicaciones a su subalterno – en este caso, Secretario de Cultura - ,

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA



para procurar que antes de la celebración del convenio se tuviera en cuenta las diferentes circunstancias que rodeaban el evento en relación con años anteriores, dada la virtualidad con la que se realizaría la misma.

Aunque la función de adelantamiento del proceso contractual estaba delegada en el Secretario de Cultura, ello no exime que el aquí disciplinable no pudiera obrar de manera prudente frente a esa tarea confiada mediante delegación, porque precisamente por su calidad de representante legal de la entidad territorial está en la posibilidad de preguntar sobre la forma en que se estaban planteando la justificación del valor del contrato, máxime si se tiene en consideración que con la pandemia, era necesario atender la situación excepcional de distanciamiento social y acudir al uso de tecnologías de la información – medios virtuales – para garantizar el bienestar de la población. Estas acciones reflejan previsión respecto de su deber y vigilancia respecto de la delegación realizada.

En ese sentido, el despacho observa que el aquí disciplinable confió una labor muy importante al Secretario de Cultura, pero eso no lo relevaba de actuar de forma prudente respecto a la función delegada, pues estaba en la posibilidad de actuar en procura de los intereses de la entidad territorial, pidiendo explicaciones respecto a la negociación que se realizaría mediante el Convenio interadministrativo N° 4148.010.27.1.023.2020 con CORFECALI, máxime si se tiene en cuenta que la justificación del valor del convenio comprometía recursos respecto de los cuales el aquí disciplinable como jefe de la administración municipal está en la posibilidad de pedir explicaciones para encauzar el actuar de sus subalternos hacia la consecución de la fines de la administración municipal que no es otra cosa que la satisfacción de las necesidades de la población y su bienestar.

Sin embargo, no aparece acreditado que el investigado haya siquiera preguntado al Secretario de Cultura cómo se venía desarrollando lo pertinente para la elaboración de los estudios y la fase previa a la celebración del convenio, como tampoco que se hayan impartido orientaciones que reflejaran esa vigilancia que se debía ejercer.

Acorde con lo anterior, nos encontramos frente a una falta de diligencia y cuidado que una persona en las mismas condiciones no hubiera cometido, es decir, un servidor que, con su misma condición, como alcalde del municipio de Santiago de Cali, habría mínimamente actuado como parte de su diligencia y prudencia.

De todo lo expuesto, no se tiene duda que el disciplinado **actuó sin la diligencia y cuidado necesario, razón por la cual se atribuye en forma definitiva la comisión de comportamiento constitutivo de falta disciplinaria a título de CULPA GRAVE.**

6.9. RESPUESTA A LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA

Dado que en el juzgamiento disciplinario no se cuestiona la actuación de representante alguno de CORFECALI, ni se debate la naturaleza jurídica de esta entidad o su régimen

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA

70



legal, este despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno respecto de la disertación académica realizada por el apoderado del investigado en torno a este tema.

A diferencia de lo expuesto por la defensa, los hallazgos del informe de auditoría de la Contraloría General de Santiago de Cali, que dan inicio a este proceso disciplinario si tienen que ver con el alcalde JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ, pues respecto de las irregularidades en la celebración del Convenio Interadministrativo No. 4148.010.27.1.023-2020 entre CORFECALI y la SECRETARIA DE CULTURA, cometidas por el secretario de cultura como delegante del alcalde, este último tenía el deber de vigilancia y control sobre dicha actividad, la cual no ejerció.

Por consiguiente, sus efímeros argumentos defensivos no están llamados a prosperar.

6.10. CALIFICACION DEFINITIVA DE LA FALTA

Con arreglo a los artículos 43 y 47 del CDU la falta disciplinaria se calificará definitivamente como **GRAVE** en razón del nivel de aporte que representaron sus presuntas omisiones de vigilancia, supervisión y control frente a la conducta irregular desplegada por el delegatario, dado que, de conformidad con el artículo 211 superior, el delegante no responde por la conducta desplegada por el delegatario, sino por sus omisiones en los deberes de vigilancia y control sobre éste (comisión por omisión), en consideración a la forma de culpabilidad, naturaleza esencial del servicio, jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución, la trascendencia social de la falta, las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, al encontrarse probados y aplicables los criterios definidos en el artículo 47 del CGD, aplicables para la determinación de la gravedad de la falta a saber:

1. La forma de culpabilidad.

Según se desarrolla infra, este criterio tiene aplicación por considerar, con carácter provisional, que el disciplinado puede ver comprometida su responsabilidad disciplinaria por incurrir en falta a título de culpa gravísima bajo la modalidad de *descuido y negligencia* de los deberes funcionales de cuidado, control, vigilancia y supervisión de las funciones delegadas en el secretario de cultura de Cali.

2. La naturaleza esencial del servicio.

La realización de una feria no ostenta en sí misma carácter esencial, pero la propia administración argumentó que, incluso en la época de pandemia por la Covid 19, su realización se justificaba por la necesidad de asegurar la supervivencia de las personas sensiblemente golpeadas por el confinamiento social, específicamente quienes dependían de la música. Siendo así, el disciplinado debió tomar todas las medidas que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para cerciorarse de que el convenio se ajustara a derecho en la etapa preparatoria, precontractual, de celebración y ejecución.



3. *La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.*

Aplica por tratarse del alcalde de Cali, cabeza de la administración de dicha ciudad.

4. *La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.*

Criterio que aplica por razón del desprestigio de la administración ante los ciudadanos y por el deterioro o pérdida de confianza de aquellos en la administración municipal.

5. *Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta.*

El proceder del alcalde denota desinterés en las actividades realizadas por su delegado en desarrollo de la delegación dispuesta. Denota igualmente desprecio por el ordenamiento jurídico que juró cumplir y hacer que se cumpla, en la medida que ni siquiera se enteró de las gestiones adelantadas por su subalterno; menos aún, acompañó el proceso adelantado ni ejerció la debida supervisión y control correspondiente.

VII. DOSIFICACION DE LA SANCIÓN

7.1. Consideraciones generales

La presente actuación disciplinaria tuvo su inicio en vigencia de la Ley 734 de 2002, norma respecto de la cual resulta procedente indicar que fue derogada a través de la Ley 1952 de 2019, que a su vez fue modificada por la Ley 2094 de 2021, previendo lo siguiente en cuanto a régimen de transición legislativa:

«**Artículo 263.** Modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Artículo transitorio. A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta Ley. (...)». (Subraya fuera de texto).

En el caso que nos ocupa y teniendo en consideración que finalmente la providencia de cargos quedó debidamente notificada en vigencia de la actual legislación disciplinaria contenida en el Código General Disciplinario, corresponde seguir el trámite establecido en la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, teniendo en consideración, en todo caso, al momento de dosificar la sanción el principio de favorabilidad.

Ley 1952 de 2019, **Artículo 8°. Favorabilidad.** *En materia disciplinaria la ley permisiva o favorable, sustancial o procesal de efectos sustanciales, aun cuando sea posterior, se aplicará*



de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Este principio rige también para quien esté cumpliendo la sanción, salvo lo dispuesto en la Constitución Política. (...)

En casos como el presente, la proporcionalidad solo puede aplicarse en la determinación de la duración de la suspensión o la inhabilidad, dentro de los extremos fijados por la norma, en atención a que la sanción es determinada por la misma ley y en esa medida, el operador disciplinario está obligado a aplicarla en los términos en que está prevista, por aplicación directa del principio de legalidad, que fue descrito por la Corte Constitucional en su Sentencia C-030 del 1 de febrero de 2012, en los siguientes términos:

“[...] El principio de legalidad reconocido en varias disposiciones constitucionales exige que la conducta a sancionar, las sanciones, los criterios para su determinación y los procedimientos previstos para su imposición, deben estar expresa y claramente definidos por la ley con carácter previo a la aplicación e imposición de estas medidas. De ahí que la jurisprudencia constitucional ha expresado, en relación con este principio, que comprende una doble garantía, “[L]a primera, de orden material y de alcance absoluto, conforme a la cual es necesario que existan preceptos jurídicos anteriores que permitan predecir con suficiente grado de certeza aquellas conductas infractoras del correcto funcionamiento de la función pública y las sanciones correspondientes por su realización. La segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de rango legal, que convalide el ejercicio de los poderes sancionatorios en manos de la Administración”. Respecto de las finalidades de este principio, la jurisprudencia constitucional ha señalado que éste (i) otorga certidumbre normativa sobre la conducta y la sanción a imponer; (ii) exige que el texto predeterminado tenga fundamento directamente en la ley, sin que sea posible transferir tal facultad al Gobierno o a las autoridades administrativas, por ser una competencia privativa del Legislador; (iii) constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos; (iv) protege la libertad individual; (v) controla la arbitrariedad judicial y administrativa; y (vi) asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo y sancionador del Estado” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en consideración las anteriores disposiciones se procederá a efectuar la dosificación de los disciplinables, recordando que en materia disciplinaria no aplica la tarifa legal para su definición y en todo caso se tendrá en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado⁵⁵.

«... el juez disciplinario debe contar, al nivel de la definición normativa de la falla disciplinaria, con un margen de apreciación más amplio que el del juez penal, que le permita valorar el nivel de cumplimiento, diligencia, cuidado y prudencia con el cual cada funcionario público ha dado cumplimiento a los deberes, prohibiciones y demás mandatos funcionales que le son aplicables; ello en la medida en que es necesario garantizar de

⁵⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-04805-01(2113-18), del 19 de marzo de 2020



manera efectiva la observancia juiciosa de los deberes de servicio asignados a los funcionarios del Estado mediante la sanción de cualquier omisión o extralimitación en su cumplimiento».

7.2. Dosificación de la sanción para servidores públicos

Para efectos de la graduación y dosificación de la sanción de se tendrá en cuenta lo dispuesto por los artículos 48, 50 y 51 del Código General Disciplinario en concordancia con el principio de favorabilidad contenido en el artículo 8° Ibidem, que como se puede ver en el siguiente cuadro comparativo, la Ley 1952 de 2019 no hace más gravosa la situación del investigado al momento de dosificar la sanción.

CÓDIGO DISCIPLINARIO ÚNICO	CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO.
<p>ARTÍCULO 44. <i>Clases de sanciones.</i> El servidor público esta sometido a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas. Suspensión, para las faltas graves culposas. Multa, para las faltas leves dolosas. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas. <p>PARÁGRAFO. habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 48. CLASES Y LÍMITES DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS. El disciplinable está sometido a las siguientes sanciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Destitución e inhabilidad general de diez (10) a veinte (20) años para las faltas gravísimas dolosas. Destitución e inhabilidad general de ocho (8) a diez (10) años para las faltas gravísimas realizadas con culpa gravísima. Suspensión en el ejercicio del cargo de tres (3) a dieciocho (18) meses e inhabilidad especial por el mismo término para las faltas graves dolosas. Suspensión en el ejercicio del cargo de uno (1) a doce (12) meses para las faltas graves culposas. Multa de diez (10) a ciento ochenta (180) días del salario básico devengado para la época de los hechos para las faltas leves dolosas. Amonestación escrita para las faltas leves culposas. <p>PARÁGRAFO. En el evento que el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante su ejecución, cuando no fuere posible ejecutar la sanción, se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios básicos devengados para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad.</p>
<p>ARTÍCULO 47. <i>Criterios para la graduación de la sanción.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios: <ol style="list-style-type: none"> Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga; La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función; Atribuir la responsabilidad infundadamente a un 	<p>ARTÍCULO 50. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. La cuantía de la multa y el término de duración de la suspensión e inhabilidad se fijarán de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> Atenuantes: <ol style="list-style-type: none"> La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes. La confesión de la falta o la aceptación de cargos. Haber, por iniciativa propia, resarcido el daño o compensado el perjuicio causado, y

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA

74



<p>tercero;</p> <p>d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos;</p> <p>e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado;</p> <p>f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso;</p> <p>g) El grave daño social de la conducta;</p> <p>h) La afectación a derechos fundamentales;</p> <p>i) El conocimiento de la ilicitud;</p> <p>Nota: (Literal declarado exequible por la Sentencia de la Corte Constitucional 1076 de 2002 por los cargos analizados.)</p> <p>j) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.</p>	<p>d) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso.</p> <p>2. Agravantes:</p> <p>a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco (5) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. Salvo lo establecido para la multa y la amonestación que serán valorados si fueron impuestas en los últimos tres (3) años. Las sanciones de multa y la amonestación se tendrán como agravantes si fueron impuestas en los tres (3) años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.</p> <p>b) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero;</p> <p>e) El grave daño social de la conducta;</p> <p>d) La afectación a derechos fundamentales;</p> <p>e) El conocimiento de la ilicitud;</p> <p>f) Pertener el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad;</p> <p>g) Ejecutar la conducta constitutiva de falta disciplinaria por recompensa o promesa remuneratoria de un tercero;</p> <p>h) La naturaleza de los perjuicios causados.</p>
<p>ARTÍCULO 47. <i>Criterios para la graduación de la sanción.</i></p> <p>2. A quién, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduara la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;</p> <p>b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;</p> <p>c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;</p> <p>d) Si las sanciones son de multa se impondrá la más grave aumentada en otro tanto, sin exceder el máximo legal;</p> <p>e) Si las sanciones a imponer para cada una de las faltas son la multa o la amonestación, se impondrá todas.</p>	<p>ARTÍCULO 51. CONCURSO DE FALTAS DISCIPLINARIAS. A quien, con una o varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley disciplinaria o varias veces la misma disposición, se le graduará la sanción de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Si la sanción más grave es la destitución e inhabilidad general, esta última se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;</p> <p>b) Si la sanción más grave es la suspensión e inhabilidad especial, se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal;</p> <p>c) Si la sanción más grave es la suspensión, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal, y</p> <p>d) Si la sanción más grave es la multa, esta se incrementará hasta en otro tanto, sin exceder el máximo legal.</p>



7.3. Dosificación de la sanción para el señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA

En principio, cabe señalar que conforme a lo previsto en la ley disciplinaria la sanción aplicable al señor **JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.799.565 de Cali, en calidad de **ordenador del gasto de la Secretaría de Cultura de Santiago de Cali**, como responsable de una falta **GRAVÍSIMA, a título de CULPA GRAVÍSIMA**, sería la de **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL de OCHO (8) años a DIEZ (10) años** para el cargo imputado, en consideración al principio de favorabilidad, dado que en virtud de la Ley 734 de 2002 se imponía un término entre 10 y 20 años..

El señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA ejerció el cargo de **Secretario de Cultura de Santiago de Cali** según Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.001 del 01 de enero de 2020, facultado para contratar de conformidad con el numeral 8 del artículo 24 del Decreto Municipal No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016 y de conformidad con la delegación otorgada por el alcalde de Cali mediante Decreto No. 4112.010.20.2022 del 27 de noviembre de 2020, por lo que es importante tener en cuenta los siguientes atenuantes y agravantes.

➤ **Criterios atenuantes:**

- La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función **o la ausencia de antecedentes**: En el presente caso no le figuran antecedentes al señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, según certificado que reposa en el expediente

En consecuencia, es procedente la aplicación la causal de atenuación prevista en literal a) del numeral 1° del artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021, que exige "**la ausencia de antecedentes**", en virtud del principio de favorabilidad.

➤ **Criterios agravantes.**

- **El grave daño social de la conducta**: Se evidencia que se presentó este agravante en la medida que la comunidad del municipio de Cali se perjudico con el mal uso de los dineros públicos a través de la contratación efectuada por la Secretaría de Cultura de Santiago de Cali, en cabeza del disciplinado señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, toda vez que suscribió el 1° de diciembre de 2020, el convenio interadministrativo No. 4148.010.27.1.023-2020⁵⁶ con CORFECALI, sin que el mismo contara con estudios

⁵⁶ Cuyo objeto consistió en "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, humanos y recursos económicos, con el fin de promocionar, organizar, conceptualizar y desarrollar la 63 versión de la FERIA DE CALI a realizarse entre el 25 y el 30 de diciembre de 2020, adoptando los protocolos de bioseguridad necesarios para el manejo y control del Riesgo COVID-19, de conformidad al proyecto "FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE OFERTA CULTURAL DE TALLA INTERNACIONAL PARA SANTIAGO DE CALI" BP26002286 Vigencia 2020" y su cuantía se fijó en ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$11.955.020.000).



previos serios, por lo que se el valor del convenio debía ser menor a los años anteriores al considerarse que se realizó en época de pandemia y de manera virtual.

La realización de una feria no ostenta en sí misma carácter esencial, pero la propia administración argumentó que, incluso en la época de pandemia por la Covid 19, su realización se justificaba por la necesidad de asegurar la supervivencia de las personas sensiblemente golpeadas por el confinamiento social, específicamente quienes dependían de la música. Siendo así, el disciplinado debió tomar todas las medidas que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para cerciorarse de que el convenio se ajustara a derecho en la etapa preparatoria, precontractual, de celebración y ejecución.

Criterio que aplica por razón del desprestigio de la administración ante los ciudadanos y por el deterioro o pérdida de confianza de aquellos en la administración municipal.

- **El conocimiento de la ilicitud**⁵⁷: Con el hecho del conocimiento de la ilicitud al suscribir el al suscribir el 1º de diciembre de 2020 el convenio interadministrativo No.

⁵⁷Corte Constitucional. Sentencia C-1076-02. MP. Clara Inés Vargas Hernández.

La Corte considera que los cargos contra la expresión *el conocimiento de la ilicitud* que figura en el artículo 47, numeral 1 de la Ley 734 de 2002, no están llamados a prosperar, por las razones que pasan a explicarse.

El principio del *non bis in idem* constituye una aplicación más general de la cosa juzgada, aplicable a los campos de las sanciones penales y administrativas. La finalidad última de este principio consiste en evitar que los mismos hechos o conductas disciplinables, que han sido objeto de controversia y decisión en un proceso de esta naturaleza, posteriormente vuelvan a serlo en otro de igual carácter. En el presente caso, la doble valoración del elemento cognoscitivo del ilícito disciplinario que se realiza no lesiona el principio en comento, como quiera que no se está juzgando, *stricto sensu*, dos veces lo mismo, sino que un idéntico elemento de juicio se está tomando en consideración en dos oportunidades para efectos completamente distintos: en el caso de la culpabilidad, con el propósito de evitar que se incurra en un régimen de responsabilidad objetiva; **por el contrario, en materia de punibilidad, el conocimiento de la ilicitud del comportamiento es un importante elemento de juicio que le sirve al funcionario que va a imponer una multa, o que debe determinar la duración de una suspensión o de una inhabilidad, la graduación de las mismas.** (Negritas y subrayado fuera del texto original)

Al respecto, la Corte, en sentencia C-626/96, al referirse al principio de culpabilidad en materia penal el cual es aplicable, *mutadis mutandis* en asuntos disciplinarios consideró lo siguiente:

"La culpabilidad es supuesto ineludible y necesario de la responsabilidad y de la imposición de la pena, lo que significa que la actividad punitiva del Estado tiene lugar tan sólo sobre la base de la responsabilidad subjetiva de aquéllos sobre quienes recaiga."[2] (Subrayado fuera de texto).

Más recientemente, esta Corte se refirió al principio de culpabilidad en materia disciplinaria en los siguientes términos:

"Si la razón de ser de la falta disciplinaria es la infracción de unos deberes, para que se configure violación por su incumplimiento, el servidor público infractor sólo puede ser sancionado si ha procedido dolosa o culposamente, pues el principio de la culpabilidad tiene aplicación no sólo para las conductas de carácter delictivo sino también en las

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA



4148.010.27.1.023-2020⁵⁸ con CORFECALI, sin que el mismo contara con estudios previos serios para determinar el valor del contrato y de esta manera vulnerar el artículo 2.2.1.1.2.1.1. del Decreto 1082 del 2015.

- **Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad:** En efecto, las normas disciplinarias exigen un mayor grado de compromiso y responsabilidad a quienes ostentan los cargos de nivel directivo o ejecutivo de las respectivas entidades, en la medida en que se parte de la base que son las personas que cuentan con una mayor preparación académica, experiencia gerencial y administrativa, así como capacidad para la toma de decisiones. Esta es la razón por la cual se establece como criterio de agravación de la respectiva sanción, el hecho de pertenecer a los niveles directivos o ejecutivos, el que es completamente aplicable al caso que nos ocupa,

El señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, vulneró con su conducta incurrió en la falta tipificada por el numeral 30 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 (vigente para la época de los hechos), la cual fue reproducida por el numeral 2° del artículo 54 de la Ley 1952 de 2019, norma actualmente en rigor.

7.3.1. Sanción para imponer.

En este orden de ideas, para el señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, en su condición de **Secretario de Cultura de Santiago de Cali**, para la época de los hechos, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1952 de 2021, para las faltas GRAVISIMAS A TITULO DE CULPA GRAVISIMA la sanción a imponer es la DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL DE OCHO (8) A DIEZ (10) AÑOS⁵⁹, el término de duración de la Inhabilidad general, debe partir del mínimo previsto de OCHO (8) años para las faltas gravísimas cometidas con culpa

demás expresiones del derecho sancionatorio, entre ellas el derecho disciplinario de los servidores públicos, toda vez que "el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios de derecho penal se aplican mutatis mutandi en este campo pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado"[3].

En suma, la determinación del conocimiento de la ilicitud, para efectos de graduar una sanción disciplinaria, lejos de vulnerar el principio del *non bis in idem*, constituye una decisión del legislador razonable y proporcionada, que no desborda su margen de configuración normativa.

En este orden de ideas, la Corte declarará la exequibilidad de la expresión *el conocimiento de la ilicitud*, que figura en el literal i) del inciso primero del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, por los cargos analizados en esta sentencia.

⁵⁸ Cuyo objeto consistió en "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos, humanos y recursos económicos, con el fin de promocionar, organizar, conceptualizar y desarrollar la 63 versión de la FERIA DE CALI a realizarse entre el 25 y el 30 de diciembre de 2020, adoptando los protocolos de bioseguridad necesarios para el manejo y control del Riesgo COVID-19, de conformidad al proyecto "FORTALECIMIENTO DE LOS PROCESOS DE OFERTA CULTURAL DE TALLA INTERNACIONAL PARA SANTIAGO DE CALI" BP26002286 Vigencia 2020" y su cuantía se fijó en ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES VEINTE MIL PESOS (\$11.955.020.000).

⁵⁹ Numeral 2 del artículo 48 de la ley 1952 de 2019

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA



gravísima, aumentado máximo en DOS (2) AÑOS más, por presentarse los criterios agravante como (i) el grave daño social de la conducta; (ii) El conocimiento de la ilicitud; y (iii) pertenecer al nivel directivo ejecutivo de la entidad y concurrir un criterio de atenuación, **la sanción de inhabilidad general indicada anteriormente se aumentaría en un tanto, pero sin que se exceda el máximo legal, que es DIEZ AÑOS**

De esta manera, en definitiva, la sanción a imponer al señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, será la de INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE NUEVE (9) AÑOS

7.4. Dosificación de la sanción para el señor JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ

Conforme a la normatividad aludida, la sanción aplicable a la señora **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.342.414, en su condición de **alcalde municipal de Santiago de Cali** (Valle), cargo para el que resultó electo en octubre de 2019, para el período constitucional 2020-2023, como responsable de una falta grave, a título de Culpa Grave, sería la de **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE CARGO DE UN (1) A DOCE (12) MESES**; sanción existente en la anterior ley 734 de 2002, de manera que no se hace más gravosa la situación.

En el presente caso, el término de duración de la SUSPENSIÓN debe partir del mínimo previsto de UN (1) MES, por lo que analizando las piezas procesales es posible determinar la procedencia de la aplicación de los siguientes criterios punitivos.

➤ **Criterios atenuantes.**

- **La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función o la ausencia de antecedentes.**: En el presente caso NO le figuran al señor JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ, antecedentes disciplinarios según certificado que reposa en el expediente.

En consecuencia, al no aparecerle antecedentes responsabilidad fiscal, es procedente la aplicación la causal de atenuación prevista en literal a) del numeral 1° del artículo 50 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 11 de la Ley 2094 de 2021 la cual exige “**la ausencia de antecedentes**”, en virtud del principio de favorabilidad.

➤ **Criterios agravantes.**

- **El grave daño social de la conducta**; El alcalde de la ciudad de Cali JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ omitió sus deberes de control vigilancia, cuidado y supervisión de las funciones delegadas en el secretario de cultura del municipio, señor JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, según decreto N° 4112.010.20-2022 del 27 de noviembre de 2020, con lo que permitió que dicho funcionario incurriera en irregularidad contractual al suscribir el 1 de diciembre de 2020, el convenio interadministrativo N°



4148.010.27.1.023.2020 con CORFECALI, sin que el mismo contara con estudios previos serios, y como consecuencia el valor del contrato solo se tuvieron en cuenta los valores de los años anteriores 2017, 2018 y 2019, sin tener en cuenta la condición especial de pandemia y que se realizó de manera virtual.

La realización de una feria no ostenta en sí misma carácter esencial, pero la propia administración argumentó que, incluso en la época de pandemia por la Covid 19, su realización se justificaba por la necesidad de asegurar la supervivencia de las personas sensiblemente golpeadas por el confinamiento social, específicamente quienes dependían de la música. Siendo así, el disciplinado debió tomar todas las medidas que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para cerciorarse de que el convenio se ajustara a derecho en la etapa preparatoria, precontractual, de celebración y ejecución.

Criterio que aplica por razón del desprestigio de la administración ante los ciudadanos y por el deterioro o pérdida de confianza de aquellos en la administración municipal.

- **El conocimiento de la ilicitud:** Como se pudo evidenciar el disciplinado contaba con amplio conocimiento de las funciones como Alcalde de la ciudad de Cali de conformidad a lo vislumbrado en su hoja de vida y su formación profesional debía ejercer especial cuidado de control a la contratación de los funcionarios bajo su mando, en especial que cumplieran todos los requisitos exigidos en la normatividad contractual vigente.
- **Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad:** Teniendo en cuenta que el empleo público que ostentaba el disciplinado para la época de los hechos, es de Alcalde municipal de la ciudad de Cali para el periodo constitucional 2019-2023, es la máxima autoridad municipal y por consiguiente pertenecía al nivel directivo del municipio.

7.4.1. Sanción para imponer

En este orden de ideas, para el señor JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ, en su condición de Alcalde municipal de la ciudad de Cali para el periodo constitucional 2019-2023, la sanción a imponer es de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO, el término de duración de la Suspensión, debe partir del mínimo previsto de un (1) mes para las faltas GRAVES CULPOSAS, aumentado máximo en DOS (2) tantos, por presentarse los criterios agravante previstos a saber: (i) El grave daño social de la conducta; (ii) El conocimiento de la ilicitud; y (iii) pertenecer al nivel directivo ejecutivo de la entidad y concurrir el criterio a) de ausencia de antecedente como atenuación.



En consecuencia, se impondrá al disciplinado, señor **ORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.342.414, en su condición de **alcalde municipal de Santiago de Cali** (Valle), **la sanción de SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO DE CUATRO (4) MESES.**

En mérito de lo expuesto, la Procuradora Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2 en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE a JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.342.414, en su condición de alcalde municipal de Santiago de Cali (Valle), cargo para el que resultó electo en octubre de 2019, para el período constitucional 2020-2023, por encontrarse probado y no desvirtuado el único cargo formulado y en consecuencia **IMPONER LA SANCION DE SUPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE CUATRO (4) MESES.**

SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE a JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.799.565 de Cali, en calidad de ordenador del gasto de la Secretaría de Cultura de Santiago de Cali, según Decreto de nombramiento No. 4112.010.20.001 del 01 de enero de 2020, facultado para contratar de conformidad con el numeral 8 del artículo 24 del Decreto Municipal No. 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016 de conformidad con la delegación otorgada por el señor Alcalde de Cali mediante Decreto No. 4112.010.20.2022 del 27 de noviembre de 2020, por encontrarse probado y no desvirtuado el único cargo formulado y en consecuencia **IMPONER LA SANCION DE DESTITUCIÓN DEL CARGO E INHABILIDAD GENERAL POR EL TÉRMINO DE NUEVE (9) AÑOS**

TERCERO: NOTIFICAR Por la Secretaría de esta Procuraduría delegada, la presente decisión conforme a lo previsto en Código General Disciplinario, indicándoles que contra esta procede el recurso de apelación ante la **SALA DISCIPLINARIA DE JUZGAMIENTO DE SERVIDORES PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR**, en la oportunidad y términos señalados en la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021.

Para tal efecto, se librarán las respectivas comunicaciones indicando la decisión tomada y la fecha de la providencia, a las direcciones que obran en el expediente:

Investigados:

- Señor **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**
Dirección de residencia: Calle 10 Oeste N° 36 B – 151 apto 701 Los Cristales de Cali (Valle del Cauca)
E-mail: aldaboh@hotmail.com; alcaldeospina@cali.gov.co



- Señor **JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA**
Dirección de residencia: Carrera 63 A N° 3 C – 76 Unidad Residencial Samanes del Refugio, apto 518 bloque D de Gale (Valle)
E-mail: jose.lenis@cali.gov.co y jose.lenis@hotmail.com

Defensores:

- Doctor: **HERNANDO MORALES PLAZA** apoderado del investigado **JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ**
Dirección: Calle 19 Norte N° 2N – 29 Oficina 2201B-Edificio La Torres de Cali (Valle)
Dirección electrónica: notificaciones@hmasociados.com
Abonado telefónico: 3184207968
- Doctor: **JHON CARLOS CHARRUPI PALOMINO** apoderado del investigado **JOSÉ DARWIN LENIS MEJÍA**
Dirección: Carera 35 A N° 3 Bis – 16, Barrio San Fernando de Cali (Valle).
Dirección electrónica: charrupiabogados@gmail.com; johncharrupi@gmail.com y defensadelservidorpublico.org@gmail.com

CUARTO: INFORMAR a la División de, Registro de Sanciones y Causas de inhabilidad de la Procuraduría General – Grupo SIRI - para el registro de la sanción, una vez quede en firme la presente decisión.

QUINTO: COMUNICAR al nominador, Gobernación del Valle del Cauca respecto del alcalde de Santiago de Cali y Alcaldía de Santiago de Cali frente al Secretario de Cultura, la decisión final adoptada luego de surtirse los trámites ante la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, si la segunda instancia es promovida, para que, una vez ejecutoriado el fallo, haga efectiva la sanción impuesta al disciplinado.

SEXTO: REALIZAR por la Secretaría de esta Procuraduría Delegada, las comunicaciones, notificaciones y anotaciones de rigor que se requieran para el cumplimiento de lo ordenado y constancia de ejecutoria. Registrar en SIM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA LILIANA SUAREZ COLMENARES
Procuradora Delegada Disciplinaria de Juzgamiento 2.

OLSC

IUC-D-2021-1914320- FERIA VIRTUAL CALI-2020
FALLO PRIMERA INSTANCIA

82